

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

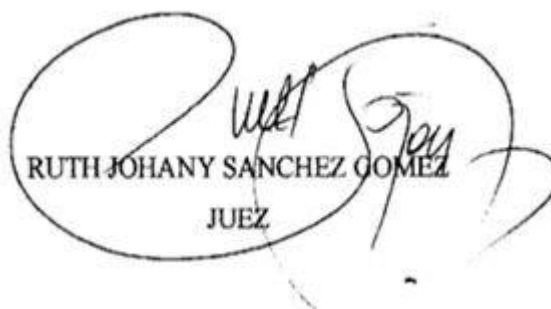
Exp. 110013103035**19980178300**

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Rozo Parada como apoderado del señor Ernesto Sandoval Agudelo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 597 del C.G.P. por secretaria ofíciase al archivo central para que en el término de 5 días informe si el proceso hipotecario No. 1998-1783 del Banco Ganadero contra Ernesto Sandoval Agudelo, Sonia Ernestina Díaz López y Jorge Alberto Castaño, se encuentra bajo su custodia en caso afirmativo proceda a remitirlo. Ofíciase.

Por secretaria contrólese el termino antes indicado e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ypg

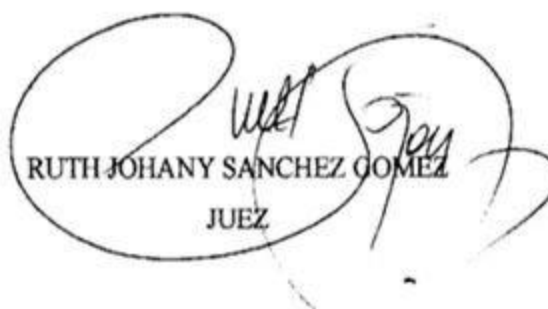
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20050012800**

Se requiere a la apoderada de la demandante, para que aporte los soportes de la notificación a la parte a la sociedad ejecutada toda vez que a pesar de que se indica que se anexaron no se evidencia cierta la referida afirmación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520060002700

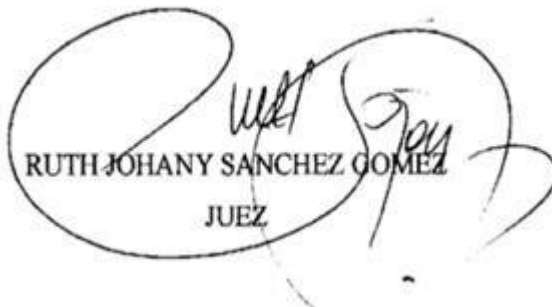
Revisada la actuación procesal se observa que el auto de fecha 8 de abril del año 2021, no se ajusta a lo previsto en el art. 309 del C.G.P. si se tiene en cuenta que la decisión adoptada por el Juez 46 Civil Municipal de esta ciudad a quien se comisionó para la entrega del inmueble objeto del proceso, se encuentra afectada de nulidad pues una vez decidió la entrega del inmueble a la parte demandante, sin que ninguna persona la hubiera impugnada este cobro firmeza, en los términos del inciso segundo del art. 40 ibidem por lo que no era procedente aceptar la oposición que formulara el señor MAURICIO CARO HERRERA hijo del demandado HUGO CARO GONZALEZ (q.e.p.d), a quien se había reconocido dentro de este proceso como sucesor procesal contra quien conforme el numeral 1 de la citada disposición produce efectos la sentencia.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el proveído de abril 8 de 2021 y lo que del mismo se derive, ofíciase al comisionado para que proceda de inmediato a devolver el despacho comisorio para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Comuníquese la presente decisión al DR. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ Procurador 6 Judicial Civil II para lo de su cargo. Ofíciase.

Por secretaria expídanse las copias de las sentencias de primera y segunda instancia en la forma pedida. NO obstante, la memorialista deberá tener en cuenta en lo sucesivo que conforme lo dispuesto en el art. 114 ibidem para el fin pretendido no se requiere auto que lo ordene.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</b>

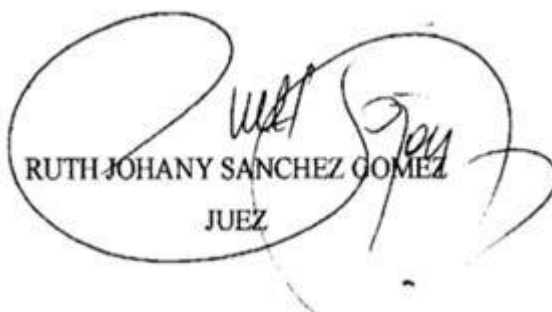
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103018**20110002100**

Teniendo en cuenta el informe de títulos vertido por la secretaria del juzgado, no se accede a la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaria envíese el citado documental al correo electrónico del interesado

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

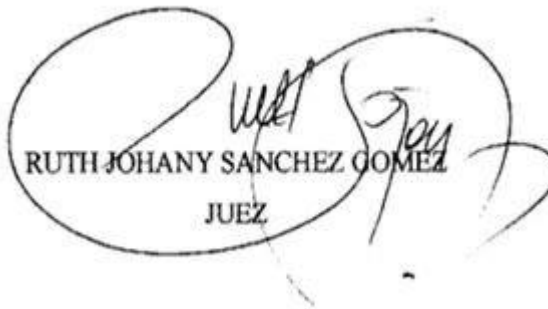
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520160028600

Con el propósito de definir el precio del inmueble objeto de subasta por parte de esta juzgadora como lo previene el inciso primero del art. 411 del C.G.P., toda vez que los apoderados judiciales de las partes presentaron avalúos distintos, con fundamento en el art. 169 en concordancia con el art. 170 del C.G.P. se ordena la práctica del avalúo del inmueble objeto de la subasta pública para lo cual se designa a la ingeniera ROCIO MUNAR CADENA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como evaluadora de bienes inmuebles comuníquesele su designación si acepta désele posesión, los gastos y honorarios que genere esta prueba serán en porcentaje iguales por las partes en este proceso.

Se advierte a las partes que la falta de colaboración en la práctica de esta prueba se sancionará en la forma prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170011500**

Téngase en cuenta que el actor describió en tiempo el traslado de las excepciones, propuestas por la parte demandada.

Señalar la hora de las **8.30 del 11 de mayo de 2022** para llevar a cabo la Inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia.

Abrir a pruebas el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.DOCUMENTALES** Demanda, escrito mediante el cual se describió el traslado de la contestación de la demanda y documentos allegados con estos en cuanto fueren procedentes.

**2.INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado señor Javier Enrique Osorio Martínez el que se practicara la fecha y hora mencionada.

**3.TESTIMONIOS:** *Se decreta el testimonio* de BLANCA LUCIA CASTRO, JOSÉ ENRIQUE BOCANEGRA, FABIO ORLANDO SANCHEZ, TERESITA DE JESÚS DAVILA y MARTHA GARZÓN AVILA e ISRAEL CANTOR, los cuales deberán comparecer al inmueble la fecha y hora antes señalada para rendir declaración que de ellos se requiere.

Con todo, se pone de presente que de ser el caso se dará aplicación al inciso final del art. 212 del C.G.P.

**4. INSPECCION JUDICIAL.** Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, a la ingeniera ROCIÓ MUNAR CADENA. Comuníquesele su designación a quien se dará posesión del cargo en la diligencia y se le señalaran gastos. Envíesele el link del proceso para lo de su cargo

### **SOLICITADAS POR LORENZO PEÑA CASTELLANOS (tercero interesado)**

**1. DOCUMENTALES.** Documentos allegados con su intervención en cuanto fueren procedentes.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio del demandante GUILLERMO ALEJANDRO BLANCO RAMIREZ quien deberá comparecer la fecha y hora señalada para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble.

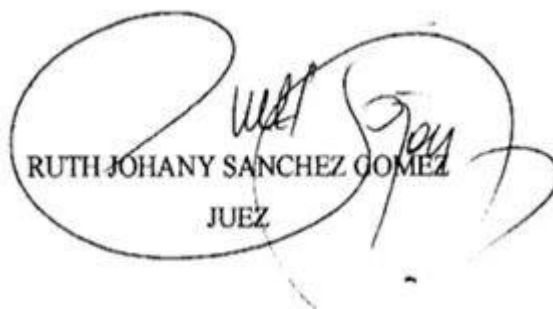
**3. TESTIMONIAL:** *Declaración* de FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO quien deberá comparecer la fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial.

**PERSONAS INDETERMINADAS y DEMANDADO JAVIER ENRIQUE OSORIO MARTINEZ: LA CURADORA AD LITEM.**

DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda, junto con los documentos allegados, en cuanto valor probatorio merezcan.

Por secretaria, comuníquese a la curadora ad-litem DRA. ADRIAN LOPEZ MARTINEZ, acerca de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA</b> <b>TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

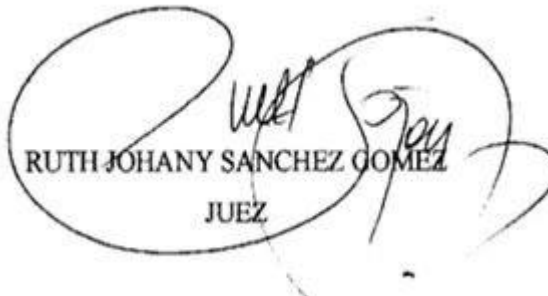
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170021500

En atención a lo solicitado por quien apodera a la parte demandante ofíciase a la Estación de Policía de la zona en donde se encuentra ubicado el bien objeto de división, para que preste apoyo policial al secuestre designado en este proceso, Sociedad Administraciones Judiciales Ltda, con el fin de que en virtud de las funciones de administrador ingrese junto con el perito evaluador al inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 28-44 y Carrera 65 No. 30-42 para que pueda practicar y rendir la experticia que se requiere para la continuidad del proceso. Ofíciase y tramítense por la parte interesada quien deberá dar cuenta de la gestión desarrollada.

El informe rendido por el secuestre, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YP9



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

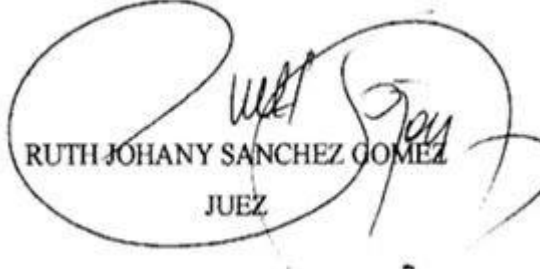
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170044400

No se accede a la solicitud de aclaración que formula la apoderada al demandado Rafael Santana Santana, por cuanto la providencia de data 7 de febrero del presente año no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (artículo 285 del CGP).

No obstante, cumple señalar que el tema de la liquidación del crédito se encuentra ampliamente debatido.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

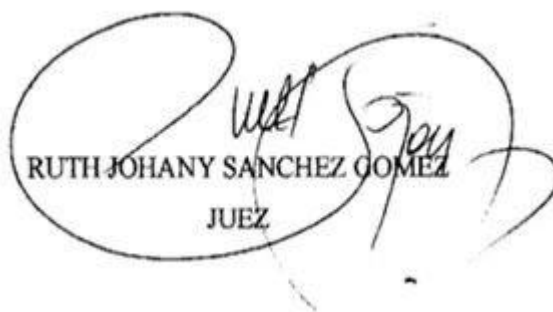
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170046900**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 sumado a ello, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que había solicitado remanente, informó que el litigio que cursaba en aquel despacho culminó, se accederá a la solicitud formulada por la sociedad demandada, por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares y entréguese a la citada parte, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

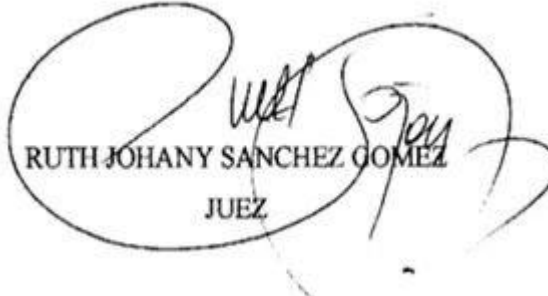
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180006200

Tómese atenta nota del embargo de remanentes pedido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicado mediante oficio No. OEM-0122PR-989 del 31 de enero de 2022, mismo que quedará en segundo turno, dado que existe solicitud similar por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta que se aportó al plenario con anterioridad. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180015600**

En atención al informe secretarial, encuentra el despacho que el proceso ha estado inactivo durante más de un año, contado a partir desde la última actuación (julio 11 de 2019), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

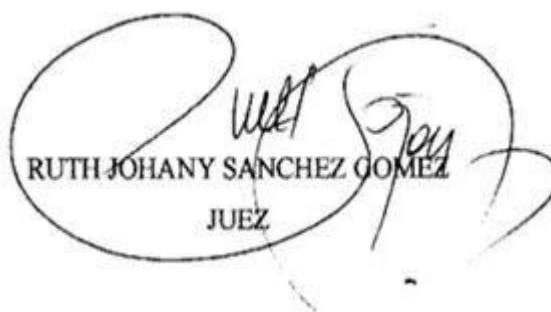
**PRIMERO.** Decretar la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos base del presente asunto, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ni perjuicios conforme a la citada disposición.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

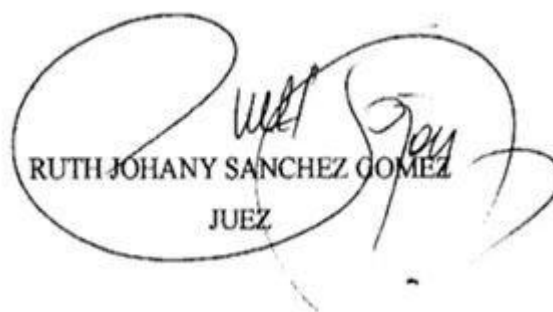
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180040500**

Se agrega la documental que da cuenta del Cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero del año 2022. En consecuencia, remítase el proceso de la referencia y las medidas cautelares acá practicadas al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo lo ordenado en el numeral QUINTO del proveído del 5 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de Liquidación patrimonial de persona no comerciante 010 2021- 00159 00 que se adelanta en el citado estrado judicial. Por secretaria Oficiese y déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

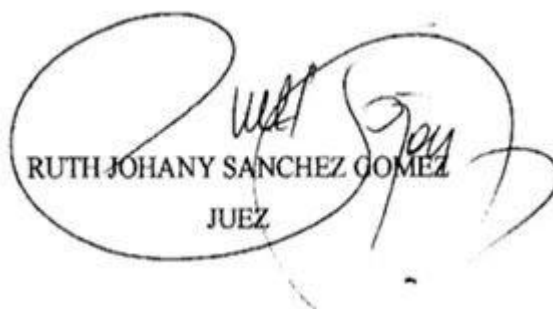
Exp. 110013103035**20180050200**

En atención al informe que antecede y conforme a la agenda del juzgado, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **2:30 pm** del día **veinticinco (25)** del mes de **octubre** del año **2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 de la citada disposición no podrá haber otro aplazamiento.

Frente a la manifestación que hiciera el apoderado de la parte demandante se dirá que se obro conforme a lo previsto en la citada normatividad al haberse presentado a juicio de esta juzgadora justa causa y cualquier otra decisión caería al vacío por cuanto la fecha ya transcurrió.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

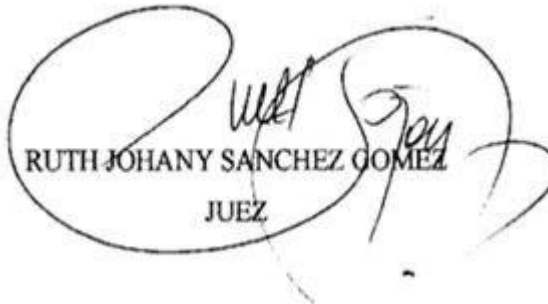
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180051800

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra presentada en debida forma, el juzgado la aprueba en el valor de \$423.348.760.6,<sup>00</sup> M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fl.44-47).

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YPP

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

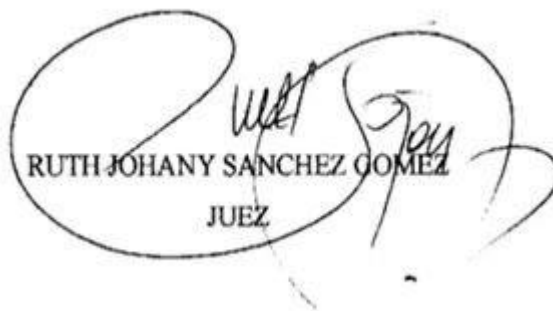
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190006200**

Cumplido lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2021, por secretaría insértese el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino de 1 mes, vencido el mismo ingrese al despacho para continuar el trámite procesal.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a acreditar el trámite de notificación a las demandadas MARIA ESPERANZA Y ROSALBA PEREZ conforme se dispuso el numeral segundo del auto de fecha 5 de agosto de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

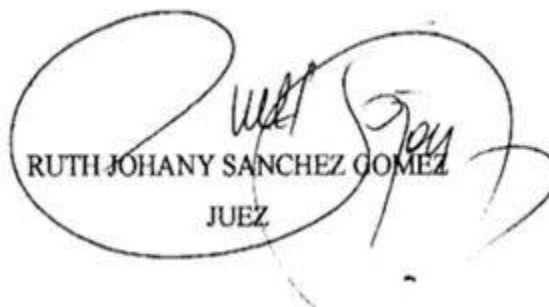
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190012000**

Por improcedente en los términos del art. 444 del C.G.P. se rechaza de plano el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandado Javier Augusto Diaz Pérez contra el auto de fecha 7 de febrero del año 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra por reunirse los presupuestos consagrados la citada disposición procesal.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del 7 de febrero de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

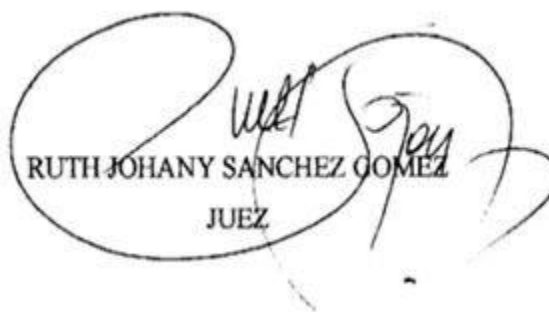
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190012000**

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo y tercero del artículo 135 del C.G.P., se rechaza de plano a solicitud de nulidad que formuló el apoderado judicial del demandado DIAZ PEREZ, toda vez que a la fecha la misma se encuentra saneada por cuanto este actuó desde el 20 de noviembre de 2020, sin haberla formulado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



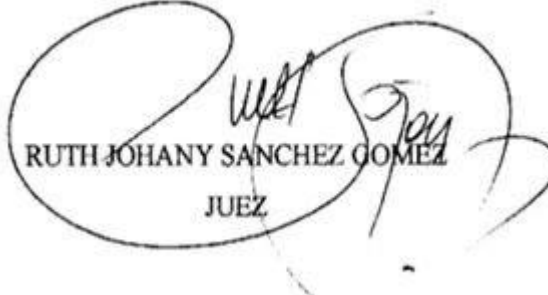
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190013000

Revisada la actuación procesal se observa que la DIAN en comunicado 1-31-244-439-12249 del 31 de octubre de 2019 solicitó aclaración respecto del número de identificación del señor Diego Mauricio Rodríguez Romero a la que no se dio trámite. En consecuencia, se accede al pedimento formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria oficiase de manera inmediata a la DIAN con el fin de que en el término perentorio de tres días informe si contra el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con C.C. No. 79.940.145 y la Sociedad ESTRATEGIAS BURSATILES S.A.S. identificada con NIT. No. 9001056385, se adelantan actuaciones administrativas o procesos de cobro coactivo en los que se hubiera solicitado poner a disposición los remanentes o se tuvieran en cuenta la prelación de créditos, en caso afirmativo cual es el estado de los mismos y si se deben en tal virtud poner a disposición los bienes desembargados dentro de este proceso. Anéxese copia de las comunicaciones recibidas por la DIAN a las que refiere el memorialista para que la entidad requerida proceda a aclarar y/o corregir sus decisiones dadas las incidencias procesales y patrimoniales que se puedan ocasionar a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

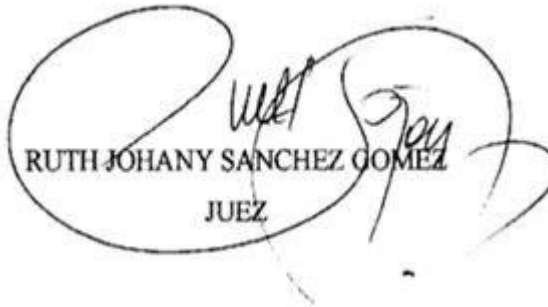
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190024100**

Toda vez que el poder allegado por el abogado José Rogelio Monroy Cárdenas cumple los requisitos del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos allí conferidos.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YPG

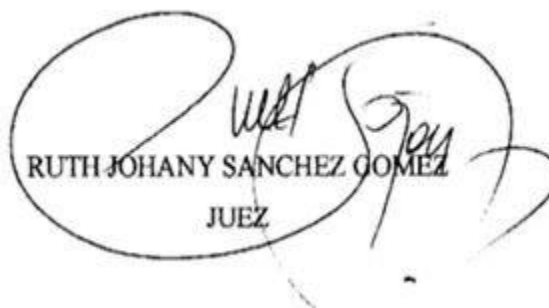
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190029800**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ofíciase a la abogada ALEJANDRA KAROLINA PAZ ORTEGA para que proceda en el término de tres días a diligenciar el acta de notificación personal remitida a su dirección electrónica pues a pesar de haber expresado que aceptaba el cargo no actuó en tal sentido, dilatando injustificadamente la actuación procesal. Adviértasele acerca de las sanciones de que trata el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. Comuníquesele medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190046700

Revisada la actuación procesal se observa que la decisión adoptada en auto de fecha 5 de agosto de 2021, no se ajusta a la realidad procesal toda vez que la copropiedad demandada confirió poder abogado GABRIEL MEDINA SIERVO el cual fue aportado el 12 de julio de la citada anualidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige tal yerro. En lo sucesivo téngase en cuenta que el citado profesional del derecho apoderada a la copropiedad EDIFICO TUNDAMA CALLE 100 PH.

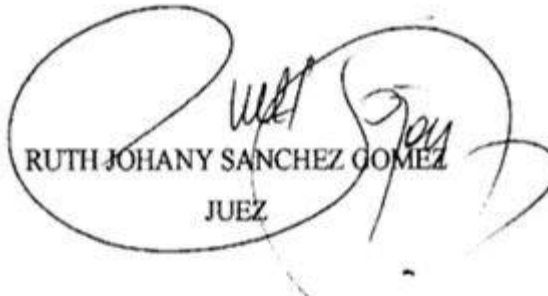
Conforme a la solicitud formulada el 13 de julio de 2021 por secretaria envíese el link del expediente.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P., decretada en auto de fecha 13 de mayo de 2021, para la hora de las **9:30 am** del día 21 del mes de **noviembre** del año **2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Finalmente, atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante por secretaria ofíciase al BANCO ITAU para que en el término perentorio de 5 días de respuesta al oficio No. 21-2092 CCMB del 17 de agosto de 2021, so pena de imponer las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

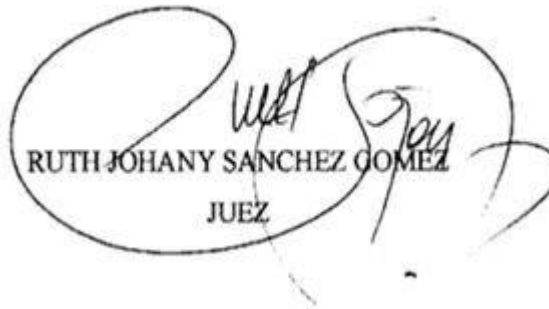
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190055900**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra presentada en debida forma, el juzgado la aprueba en el valor de \$618.572.197,44<sup>00</sup> M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fl.44-47).

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ypg



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

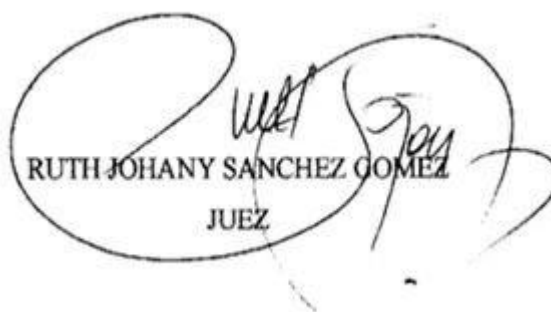
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190056000**

Revisado el escrito de transacción se observa que no fue celebrada por el demandado LIBARDO RAMIREZ BEJARANO. En consecuencia, se requiere a las partes que indiquen si frente al mismo el proceso continuo o se termina, si es en el segundo en caso formúlese el pedimento atendiendo a una de las formas previstas en la norma adjetiva civil.

Así mismo, se debe aclarar por la memorialista si la solicitud de terminación es por conciliación o en virtud de la transacción aportada, deberá tener en cuenta la norma legal que regula una y otra.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

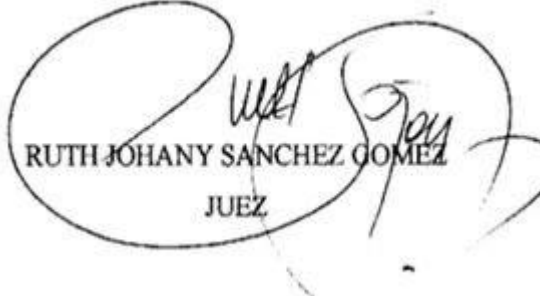
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190058200**

Se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandada Fiduciaria Central S.A. para que allegue la documental que dé cuenta de la notificación de la llamada en garantía VIVA 1A I.PS, S.A. en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA  
TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

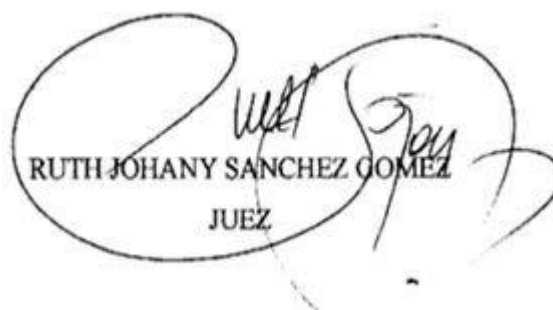
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190061100**

La constancia de publicación (emplazamiento) que aportó la entidad demandante, se agrega al expediente para que conste.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento efectuado a los herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.) sin que haya acudido persona alguna en tal calidad, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190064900

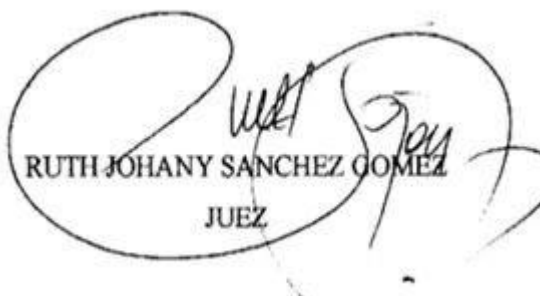
Agréguense al expediente el trámite de notificación negativo que realizó el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se autoriza el enteramiento a la parte demandada a la dirección que informó.

Así mismo, se requiere para que proceda a fijar la valla que atienda los requisitos establecidos en el C.G.P. conforme se ordenó en el numeral 1 del auto de fecha octubre 28 de 2021.

Por otra parte, previo a resolver el pedimento formulado por el apoderado del señor NOLASCO ENRIQUE HINCAPIE FRANCO, deberá acreditar en debida forma la calidad de cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario NO. 1998-1780 de la sociedad Centro Jurídico Empresarial Ltda., apórtese certificado de existencia y representación legal de esta.

De la solicitud de intervención litis consorcial, no de la contestación a la demanda, se corre traslado la parte demandante para lo de su cargo.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

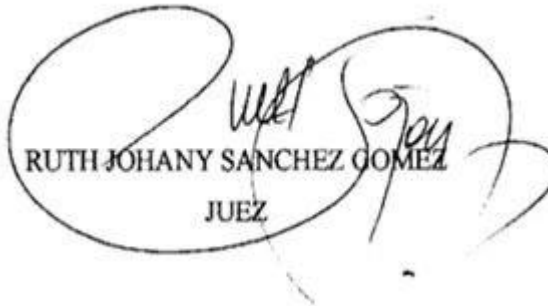
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190065700

No se tiene en cuenta la documental que da cuenta del trámite de notificación que aportó el apoderado de la parte demandante, toda vez que no reúne los requisitos que contempla el artículo 291 del C.G.P. que es el citatorio para notificación personal y la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, deberá observar que las citadas disposiciones se rigen por términos y tramitología distinta, sumado a que en la comunicación no se indicó a quien va dirigida ni la dirección a la cual se remitió (física o electrónica).

Por lo anterior, proceda la parte ejecutante a realizar de nuevo el enteramiento a la parte ejecutada ajustándose a la normatividad que elija para ello.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Declarativo N° 2019 – 0939 – 01

En el efecto devolutivo **se admite** el recurso de apelación que promovió el demandado, contra la sentencia proferida el pasado 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la sentencia SU 418 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, **se insta al apelante único** para que sustente su recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de llamar a deserción la alzada.

**Comuníquese** la presente decisión al *a quo*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

AFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2019 – 01235 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandado, contra el auto adiado 5 de agosto de 2021, a través del cual se declaró extemporánea su contestación a la demanda, impone **considerar**:

1. El censor, al formular el reparo horizontal y en subsidio el de apelación, explicó que, el demandante, no enteró en debida forma a su poderdante, como erradamente sostiene el *a quo*. De hecho, la notificación completa, incluido el traslado de la demanda y sus anexos, tuvo lugar hasta el 13 de julio de 2021, cuando el mismo estrado judicial cumplió tal función que es del entero resorte de la demandante, previa solicitud elevada por el demandado el 6 de julio de 2021.

A su vez, destacó el censor que el escrito de contestación a la demanda se remitió al canal institucional de la judicatura de primer grado, el 22 de julio de 2022. Al efecto, graficó el censor el iter procesal ocurrido de la siguiente manera:

PRESUNTA FECHA DE ENVIO DE NOTIFICACION	DOS DIAS HABILES DTO 806/2020 ART. 3 PARAGRAFO 3	INICIO CONTEO DEL TERMINO DEL AUTO ADMISORIO 20 DIAS	FINALIZA TERMINO DE AUTO ADMISORIO 20 DIAS	FECHA RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES
22/06/2021	24/06/2021	25/06/2021	26/07/2021	22/07/2021

Señalase, al traslado de los medios ordinarios de impugnación dirigidos por el censor, el extremo actor indicó:

1. SOLICITO a su Despacho, **SE REVOQUE EL NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021**, el cual fue notificado mediante el estado del 6 de agosto de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda y presentados los medios exceptivos, mediante el escrito del 22 de julio de 2021. radicado por el apoderado de la pasiva el abogado **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ**.
2. SOLICITO a su Despacho, **SE REVOQUE EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021**, el cual fue notificado mediante el estado del 6 de agosto de 2021, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda y presentados los medios exceptivos, mediante el escrito del 22 de julio de 2021, radicado por el apoderado de la pasiva el abogado **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ**.

Con todo, el Juzgador de primer grado, al desatar el recurso horizontal, sostuvo que el recurrente se notificó válida y eficazmente el 22 de junio de 2021, cuando su contraparte remitió al canal digital reportado como titularidad del demandado el auto admisorio de la demanda, cual, es el único requisito previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y, desde ese momento, se contabilizó el plazo de 2 días para que el demandado, precisamente, retire los traslados respectivos.

2. Mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales».

- Se resalta -

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a



terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados<sup>1</sup>.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional<sup>2</sup>, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento<sup>3</sup>.

Valga señalar, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso, en su artículo 8, que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2.018.

<sup>2</sup> Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Al respecto, consultar: Corte Constitucional, sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

**“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)” – Se resaltó–.

Tal disposición debe armonizarse con la previsión del artículo 6, *ibídem*, según el cual:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)** – Se resaltó –.

Entonces, contrario a lo que sostiene el *a quo*, dentro de los parámetros normativos del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la demanda y sus anexos no fueron remitidos por el demandante al demandado, previamente a la radicación de la demanda, con ocasión de solicitar medidas cautelares previas, tales *traslados* (demanda y anexos) deben ser enviados en el acto de notificación.

De suerte que, los dos días, señalados en el artículo 8, ídem, no son para retirar traslados, sino que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, resultan un cerco temporal para que el demandado tenga oportunidad de revisar sus canales digitales y ser tenido, válidamente, por notificado.

3. Ahora bien, el demandado resultó válida y eficazmente notificado el 24 de junio de 2021, una vez cuando el demandante remitió al canal digital [gerardovargas\\_63@hotmail.com](mailto:gerardovargas_63@hotmail.com), copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el 22 de junio de 2021; pues, de tal acto procesal se cuenta con prueba de remisión, entrega y recibido, e, incluso, lectura, según el acta N° 141227, emitida por SERVIENTREGA, cual, valga decirlo, hasta ahora, no ha sido redargüida como falsa o señalada como mendaz.

También hay prueba concluyente, según la cual el censor presentó la contestación a la demanda el 22 de julio de 2021, desde el iniciador del cual es titular, y, ese acto procesal resultó tempestivo, atendiendo el siguiente esquema de computo de términos, en los que, ambas partes, y éste Estrado Judicial, concuerdan:

Envío Notificación Decreto 806 de 2020	Días Hábiles y Notificación Personal Decreto 806 de 2020	Inicio Traslado 20 Días Hábiles	Fin Traslado 20 Días Hábiles	Contestación Demanda
22/06/2021	23/06/2021 y 24/06/2021	25/06/2021	26/07/2021	22/07/2021

Si las cosas son así, como en verdad lo son, el *a quo* erró en la decisión censurada e, incluso, cuando desató el mecanismo de impugnación

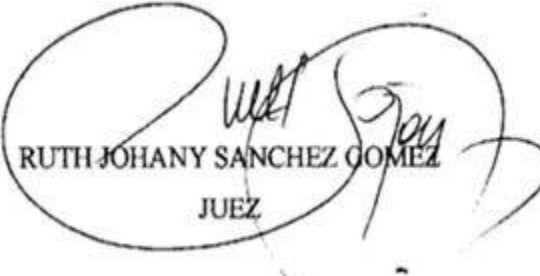
horizontal, al sostener que la contestación de la demanda ofrecida por el censor, resultaba inoportuna.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el numeral 4 del auto adiado 5 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró inoportuna la contestación que a la demanda ofreció el recurrente; y, en consecuencia, **DECLARA** tempestivamente ejercido dicho acto procesal, del que, deberá correr traslado el *a quo*, en los términos del artículo 370 del CG del P.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al *a quo*.
3. **DEVUELVASE** el expediente al *a quo*. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

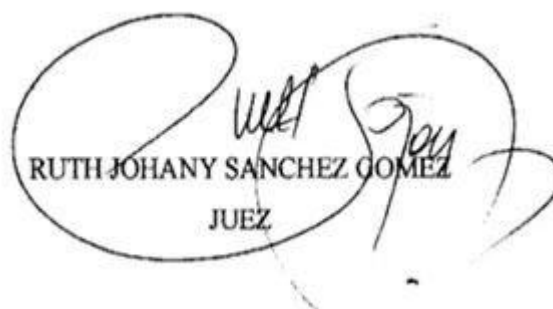
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200000200**

Se agrega en informe rendido por el representante de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 el que queda a disposición de la parte demandante por secretaria expídase copia autentica del mismo y a su costa.

Cumplida el propósito de la prueba anticipada por secretaria archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001310303520200002200  
Clase: EJECUTIVO  
Demandante: ÀLVARO FLORIÀN OSPINA  
Demandado: JORGE ISAAC CÒRDOBA RAMOS

La suscrita funcionaria judicial se declara impedida para conocer el presente proceso, por razón de lo siguiente:

1. Como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

*«(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.*

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y*

*consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.*

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales)»*

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° consagra la existencia de «*amistad íntima*» entre el funcionario judicial y «*alguna de las partes, su representante o apoderado*», preceptiva que en este particular asunto encuadra para que, esta Sede Judicial, se aparte del conocimiento del proceso en referencia.

A saber, tal situación engendra la suspensión del proceso desde que el funcionario se declare impedido, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad (art. 145, ib).

2. En este caso, la suscrita, aclara, tomó posesión del cargo como Juez de esta dependencia el pasado 28 de enero de 2022, por lo cual, la causa de impedimento no pudo ser antes esgrimida.

A la sazón, la suscrita ha sido compañera de trabajo del apoderado del actor, a quién tuvo como subalterno en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad durante los años 2018 y 2019. Agosto a diciembre de 2020 y, además, con quién entabló una relación de amistad desde la época en que sirvieron como equipo a la Rama Judicial del Poder Público.

A su vez, hay que decir, el demandante, es hoy día, y desde el 8 de marzo de 2022, quien desempeña el cargo de Oficial Mayor en este Juzgado, cuando fue vinculado a través de la Resolución N° 21, y, en la misma data, tomó posesión.

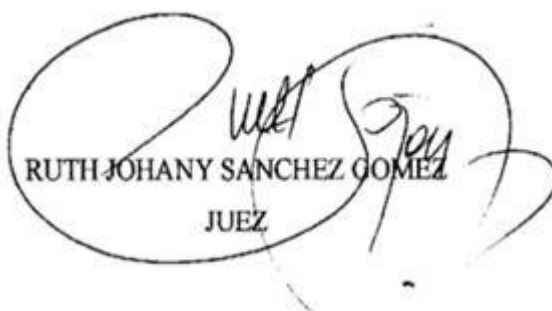
Entonces, tanto el apoderado del demandante como el demandante, han tenido y tienen una relación laboral con la suscrita, respectivamente, y, por ese hecho, también, aunque a la postre, una relación personal de amistad, que, puede quedar

fijada para el demandado como causa de parcialidad, lo cual, preferentemente, se busca desligar en la administración de justicia y la inmaculada gestión en sus actuaciones.

Acorde con lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la suspensión del proceso a partir de la presente decisión.
2. **DECLARAR** que la suscrita funcionaria se encuentra impedida para conocer el presente asunto.
3. **ORDENAR** la inmediata remisión del expediente ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento y le dé continuidad a la actuación. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



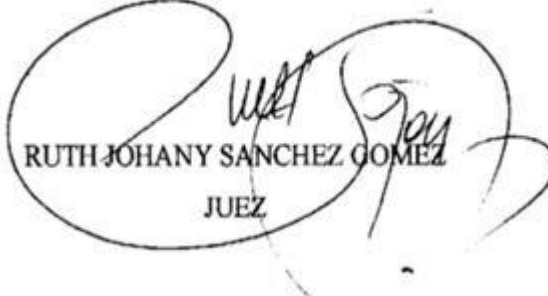
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200002200**

El apoderado del demandante y el acreedor prendario deberán estar a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

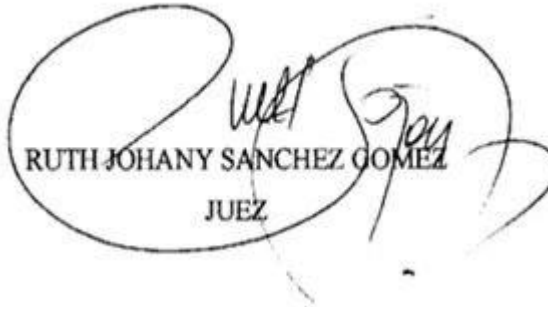
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200010400**

Se reconoce personería al abogado Diego Armando Amaya Manzano como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido el que requisitos contenidos en el art. 74 del C.G.P.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

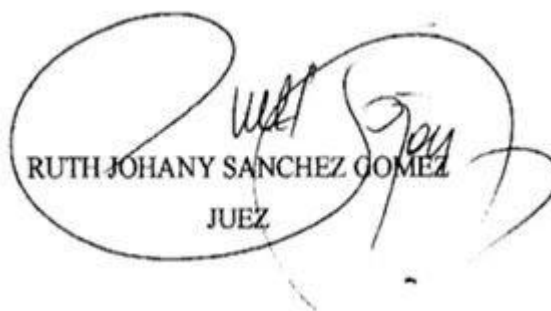
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200018900**

Como quiera que dentro del término del emplazamiento de la sociedad BD CARTAGENA SAS no acudió por sí sola o por intermedio de apoderado, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

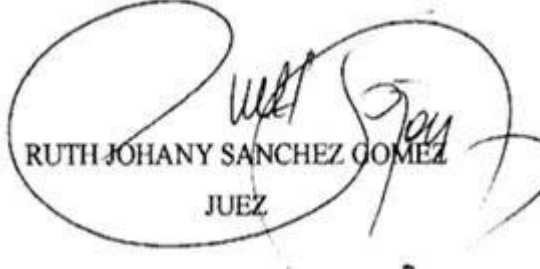
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200019100**

Teniendo en cuenta el requerimiento formulado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, respecto del inicio del proceso de Liquidación Patrimonial No Comerciante Dora Jeannette Romero Aguilera, demandada en el asunto de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. se ordena por secretaria la remisión del expediente y los bienes objeto de la medida cautelar que se hubiera decretado dentro de este expediente. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19  
de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YPG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2020 – 0200

No se aplazará la continuación de la audiencia inicial programada para el próximo 22 de abril de 2022, en tanto:

1. La pasada sesión de audiencia inicial que tuvo lugar el 6 de abril de 2022, se encuentra en receso para proseguirse el 22 de abril de 2022, debido a fallas técnicas surgidas con la conexión a internet por parte del Despacho, aspecto que es ajeno a la voluntad de las partes y, a su vez, al mismo estrado judicial, configurándose una verdadera causa de fuerza mayor.
2. Así, la audiencia inicial, dice el artículo 372 del CG del P, sólo puede aplazarse antes de su iniciación (num. 3, párrafo 2); e, incluso, el numeral 2 de dicho apéndice normativo, prevé “(...) La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas (...) Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (...)”.

Al efecto, debe resaltarse que el receso de la audiencia inicial culminará el 22 de abril de 2022, para finiquitar el interrogatorio del demandado, proceder con la fijación del litigio, efectuar control de legalidad y decretar las pruebas a practicarse y tenerse en cuenta al momento de proferir sentencia; todos, aspectos medulares del proceso judicial en lo civil. Lo anterior, aunado al deber de zanjar el asunto dentro del plazo previsto en el artículo 121 del CG del P, y la apretada agenda del Despacho, imponen dar continuidad al trámite, como lo ordena el numeral 1 del artículo 42, ibídem.

Entonces, aunque el evento al que fue invitado el apoderado de la sociedad demandante le resulte de gran trascendencia, dado su carácter de previsible, no comporta una causa de fuerza mayor o caso fortuito, incluso, porque los tiquetes aéreos aportados fueron adquiridos desde el 5 de abril de 2022, lo que hace sobresalir que dicho evento ya lo conocía el peticionario.

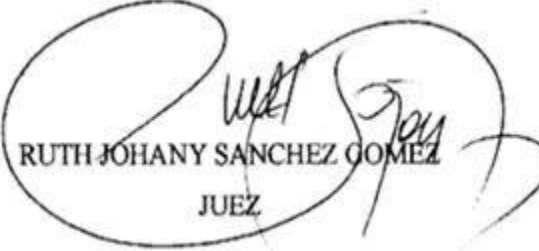
Con todo, nada le impide acudir a instituciones jurídicas como la sustitución de su mandato, en orden a no paralizar los estancos procesales pendientes y, de esa forma, colaborar con la pronta y cumplida justicia que demanda el legislador (arts. 2 a 6, L. 270/96).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**NEGAR** el aplazamiento de la audiencia, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

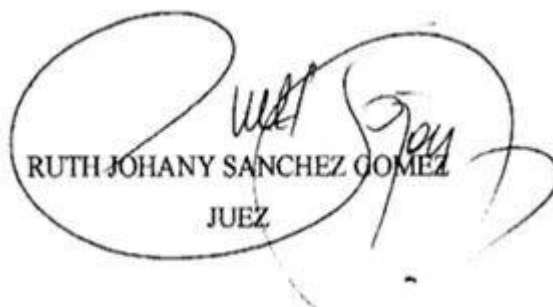
Exp. 110013103035**20200026000**

Como quiera que a la fecha en que se recibe la comunicación por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad no se ha abierto el proceso de liquidación dentro del proceso de insolvencia del demandado FERNANDO LUCHINI PEÑA se continua la ejecución en su contra.

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito que hace el Scotiabank Colpatria S.A. (antes Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) en su calidad de demandante y a favor de Patrimonio Autónomo 2FC – ADAMANTINE NPL, cumple con los presupuestos de que trata el art. 1959 del C.C. y ss. se acepta y en adelante se tiene como demandante a Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se tiene como apoderado del cesionario a la sociedad Systemgroup SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110014003035**202000031000**  
Proceso: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y  
JOSE MARIA RINCON HERRERA.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**(i) La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

“(…) PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (...) una zona de terreno identificada con la ficha predial N° ANG-UF4-021-D de fecha 5 de octubre de 2017, elaborada por AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT SAS, en el Tramo Saldaña – Espinal, que suman un área requerida de terreno de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.959,52 M2) se encuentra debidamente delimitados dentro de las abscisas inicial 1 K 146+440,46 (D) – inicial 2 K 146+796,90 (D) y final 1 K 146+898,83 (D), que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE, ubicado en la vereda El Chorro, Municipio de Guamo, Departamento de Tolima, identificado con la cédula catastral N° 733190002000000010131000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial. Área requerida 1 (2.334,37 M2) POR EL NORTE: En longitud de 23.97 metros, lindando con COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA – SANTA HELENA – P (6-9); POR EL ORIENTE: En longitud de 104,04 metros,



lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO – LOTE – AREA SOBRENTE – P (9-15); POR EL SUR: En longitud de 23.32 metros, lindando con CARRETEABLE DE ENTRADA VEREDA EL CHORRO – P (15-1); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 93.51 metros, lindando con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (1-6); Área requerida 2 (6.625,15 M2); POR EL NORTE: En longitud de 70.67 metros, lindando con CARRETEABLE – P (24-30); POR EL ORIENTE: En longitud de 99.71 metros, lindando con JOSÉ MARIA RINCÓN HERRERA Y OTRO – LOTE ÁREA SOBRENTE – P (30-39); POR EL SUR: En longitud de 55.10 metros, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÚZMAN GARCIA – PORVENIR O EL PAISO P (39-16); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 106 metros, lindando con ZONA VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (16-24).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		
1	Cerca lateral: Postes en guadua, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,32	m.
2	Cerca lateral 1 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,97	m.
3	Cerca lateral 2 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	70,67	m.
4	Canal: En tierra con un ancho de 0,50 m, una altura promedio de 0,40 m, y una longitud de 23,25 m.	23,25	m.

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Chicala (D= 10 cm)	3		Und.
Dinde ( D=5 cm)	230		Und.
Dinde (D= 10 cm)	4		Und.
Guacimo (D= 5 cm)	6		Und.
Guacimo (D= 20 cm)	2		Und.
Guarumo (D= 10 cm)	6		Und.
Limón (D= 10 cm)	25		Und.
Ondquera (D= 10 cm)	3		Und.
Tachuelo (D= 10 cm)	4		Und.
Tachuelo (D= 5 cm)	3		Und.
Pasto Angleton h= 40 cm.	7.572,88		m2.

SEGUNDA: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de la propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (...)."

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar

los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT SAS, requiere la pretensa área de terreno para el desarrollo del proyecto vial adjudicado a la concesión que lleva el mismo nombre; cuyo avalúo se estimó en \$28.241.809,76, cual, además, se formuló mediante oferta formal de compra N° S1-007998 del 21 de marzo de 2019, a los demandados, cual se notificó entre el 9 y 15 de agosto de 2019; y, se registró en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Al no lograrse la negociación directa, se expidió la Resolución N° 467 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró como de utilidad pública el área de terreno requerida; misma que se notificó a los demandados entre el 20 al 26 de agosto de 2020.

#### **(ii) La actuación procesal**

Se admitió a trámite la demanda por auto del 13 de mayo de 2021 (consecutivo 16, Exp. Dig) cual se intimó a los demandados por conducta concluyente (Consecutivo 16, ib) y, quienes, tempestivamente, por intermedio de apoderado

judicial, indicaron allanarse a la demanda en todas sus partes (Consecutivo 24, ib).

A la postre, por auto del 8 de julio de 2021 (consecutivo 27, ib), se dispuso concitar a las partes a audiencia, que se llevaría a cabo el día de hoy (18 de abril de 2022), sin perjuicio del acto procesal de allanamiento, cual, revisado por el Despacho, resultó suficiente para proferir la presente decisión de instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: “(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)”.

Agregó que “(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)”.

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. De otro lado, se tiene que, en el mismo discurrir del proceso los demandados indicaron allanarse a la demanda, tanto en sus componentes facticos como pretensionales, señalando que:

“(…)RESPECTO DE LAS PRETENCIONES:

- Que respecto de las pretensiones realizadas por la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, los aquí demandados señores GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y JOSE MARIA RINCON HERRERA, quienes en la actualidad ostentan la calidad de propietarios del inmueble se allanan a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el escrito de la demanda.

#### RESPECTO A LOS HECHOS:

- Con relación a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, según la información suministrada por los poderdantes el suscrito apoderado manifiesta que son ciertos y por lo tanto no habrá reparo alguno al desarrollo del proceso de la referencia; por lo tanto, se solicita al señor Juez muy respetuosamente se profiera sentencia en el expediente de la referencia sin oposición.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los demandados GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y JOSE MARIA RINCON HERRERA, solicitan al despacho que las sumas de dinero que con ocasión de la enajenación del predio descrito ampliamente en el escrito de demandada y del cual ya se generó una consignación previa al despacho por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” le sean entregadas al señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, quien en la actualidad es acreedor del señor JOSE MARIA RINCON HERRERA (...).”

Esto último, porque el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, adelantó proceso ejecutivo singular contra José María Rincón Herrera, ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá (anotación 10 folios de matrícula), por lo cual, las sumas de dinero respectivas se pondrán a disposición de tal autoridad judicial.

A la par, pidieron proferir sentencia de expropiación en las anotadas condiciones, lo cual, conforme al artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 (“CG del P”, en adelante), resulta viable, en tanto “(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...).”

Así entonces, conformes las partes con el monto a indemnizarse, que, de hecho, se sufragó por la demandante desde el pasado 14 de diciembre de 2020 (consecutivo 21, Exp. Dig), por medio del respectivo depósito judicial, de la siguiente manera:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008047226	8301259969	AGENCIA NACIONAL DE	INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	28.241.810,00 \$

Total Valor \$ 28.241.810,00

Imprimir

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se autorizó en auto del 3 de junio de 2021 (consecutivo 22 y 28, Exp. Dig) y, que la inscripción de la demanda, aunque ésta pendiente por formalizarse (Consecutivo 29, ib), ha de efectuarse junto con la presente decisión y el Acta de Entrega Anticipada del área requerida, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° ANG-UF4-021-D de fecha 5 de octubre de 2017, elaborada por AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT SAS, en el Tramo Saldaña – Espinal, que suman un área requerida de terreno de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.959,52 M2) se encuentra debidamente delimitados dentro de las abscisas inicial 1 K 146+440,46 (D) – inicial 2 K 146+796,90 (D) y final 1 K 146+898,83 (D), que se segregan de un predio de mayor extensión denominado LOTE, ubicado en la vereda El Chorro, Municipio de Guamo, Departamento de Tolima, identificado con la cédula catastral N° 733190002000000010131000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 360 – 30655 de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos del Guamo y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial. Área requerida 1 (2.334,37 M2) POR EL NORTE: En longitud de 23.97 metros, lindando con COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA – SANTA HELENA – P (6-9); POR EL ORIENTE: En longitud de 104,04 metros, lindando con JOSE MARIA RINCON HERRERA Y OTRO – LOTE – AREA SOBRANTE – P (9-15); POR EL SUR: En longitud de 23.32 metros, lindando con CARRETEABLE DE ENTRADA VEREDA EL CHORRO – P (15-1); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 93.51 metros, lindando con ZONA DE VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (1-6); Área requerida 2 (6.625,15 M2); POR EL NORTE: En longitud de 70.67 metros, lindando con CARRETEABLE – P (24-30); POR EL ORIENTE: En longitud de 99.71 metros, lindando con JOSE MARIA RINCÓN HERRERA Y OTRO – LOTE ÁREA SOBRANTE – P (30-39); POR EL SUR: En longitud de 55.10 metros, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÚZMAN GARCIA – PORVENIR O EL PAISO P (39-16); y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 106 metros, lindando con ZONA VÍA SALDAÑA – ESPINAL P (16-24).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS			
1	Cerca lateral: Postes en guadua, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,32	m.
2	Cerca lateral 1 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	23,97	m.
3	Cerca lateral 2 : Postes en madera, con una altura promedio de 1,20 m, cuenta con 4 hilos de alambre de puas.	70,67	m.
4	Canal: En tierra con un ancho de 0,50 m, una altura promedio de 0,40 m, y una longitud de 23,25 m.	23,25	m.

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Chicala (D= 10 cm)	3		Und.
Dinde ( D=5 cm)	230		Und.
Dinde (D= 10 cm)	4		Und.
Guacimo (D= 5 cm)	6		Und.
Guacimo (D= 20 cm)	2		Und.
Guarumo (D= 10 cm)	6		Und.
Limón (D= 10 cm)	25		Und.
Ondequera (D= 10 cm)	3		Und.
Tachuelo (D= 10 cm)	4		Und.
Tachuelo (D= 5 cm)	3		Und.
Pasto Angleton h= 40 cm.	7.572,88		m2.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado con la cédula catastral N° 733190002000000010131000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Oficiese.**

**TERCERO. ORDENAR** el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 360 – 30655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guamo, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

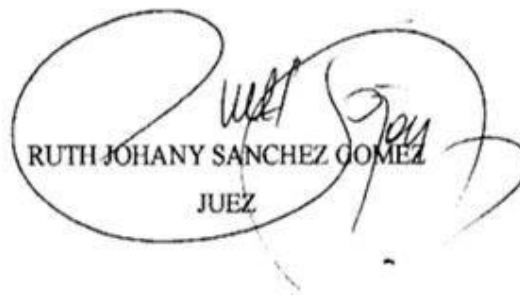
**CUARTO.** Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de los demandados GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y JOSE MARIA RINCON HERRERA, la suma total de dinero de \$28.241.809,76, que incluye tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente. Tal suma, conforme a la solicitud que formulan los demandados, debe entregarse al señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, acreedor del último de los copropietarios nombrados, dejándola a disposición del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá. **Oficiese.**

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, por medio del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Oficiese.**

**SEXTO: REQUERIR** a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla, junto con la inscripción a la demanda y el acta de entrega anticipada del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho.

**NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,**



  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19  
de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200032100

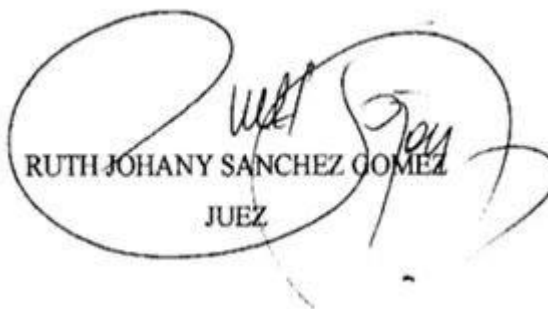
Una vez se integre el contradictorio se dará trámite del recurso de reposición y apelación que formuló el apoderado judicial del demandado Andrés Fernando Betancourth Martínez.

En consecuencia, los apoderados judiciales que apoderan a las partes intervinientes en este litigio deberán estarse a lo dispuesto en el inciso que antecede.

Por otra parte, se requiere al curador ad-litem designado Juan Ramón Arias Conrado para que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la comunicación, tome posesión del cargo y cumpla con la labor encomendada, so pena de ser relevado. Comuníquesele, a través del medio más expedito envíesele el acta respectiva que deberá diligenciarse por el mismo

El apoderado que funge como parte demandante, deberá estar a lo acá dispuesto en lo relacionado al curador *ad-litem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

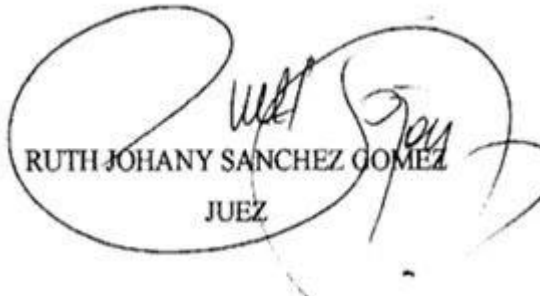
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200032300**

Se agrega al expediente el Registro Civil de defunción, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento de la señora Eugenia de Jesús Burgos de Velilla, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P. se interrumpe el proceso. En consecuencia, se ordena al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta días notifique por aviso a las personas de que trata el inciso 1 del art. 160 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YP9

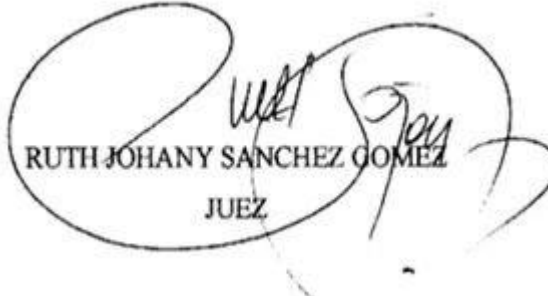
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200034600

Cumplido lo ordenado en auto anterior, con fundamento en el art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda formulada por la parte actora sin condena de perjuicios teniendo en cuenta que no se materializó la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado. Secretaría proceda de conformidad previas las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

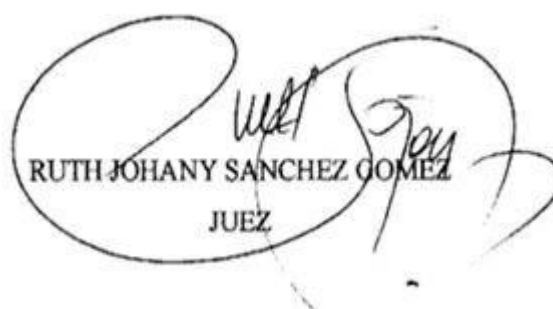
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210001100**

Como quiera que dentro del término del emplazamiento los demandados DANIEL DUEÑAS CÁRDENAS, ELOISA DEL BUEN CONSEJO DUEÑAS CÁRDENAS, JOAQUÍN DUEÑAS, SEGUNDA DUEÑAS CÁRDENAS, DOMINGO DUEÑAS CÁRDENAS, JESÚS NIÑO BENÍTEZ y demás personas indeterminadas no acudieron por si solos o por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado JORGE HERNAN CONTRERAS GARCIA. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

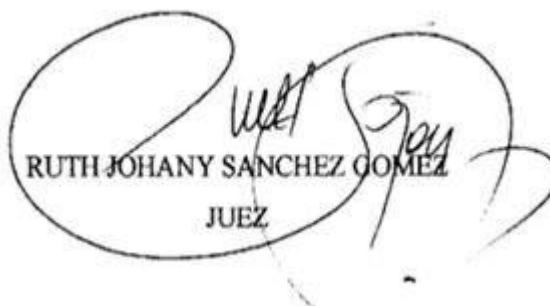
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**2021002000**

Cumplidos los presupuestos contenidos en el numeral 1 del art. 372 del C.G.P. se procede a señalar la hora de las **2:30 pm** del día **ocho (8)** del mes de **noviembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial, en desarrollo de la cual se practicarán la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de imponer de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**2021002000**

Se procede a decidir la excepción previa "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" propuestas por la apoderada de la entidad Corporación Hospitalaria Juan Ciudad –Mederi-.

### **CONSIDERACIONES**

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

La denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.", se encuentra consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso y se puede proponer en dos casos: a) Cuando el libelo no reúne los requisitos legales (arts. 82 y 83 del rito civil); b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Téngase en cuenta que la excepción previa que bajo el rubro de inepta demanda, no puede configurarse sino por falta de requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82 y 83 ibidem. De tal suerte que cuando el demandante omite en su confección alguno o algunos de tales requisitos, se configura dicha excepción y, en consecuencia, cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, es incapaz, de estructurar el defecto contemplado en la norma y acápite presentado.

En el presente caso, se evidencia que los demandantes confirieron poder para demandar al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, pero en el escrito de la demanda las pretensiones se dirigieron contra la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, sin que el apoderado judicial estuviera facultado para demandar a la segunda.

Al respecto debe decirse que tal como le indica el artículo 84 del CGP, con la demanda debe acompañarse poder para iniciar el proceso cuando se actúe, a través de apoderado, mandato que debe cumplir a cabalidad con las disposiciones de que trata el artículo 74 de la misma norma, es decir, deben venir debidamente especificados, determinados y claramente identificados.



Frente a ese tema, cumple señalar que la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga la demanda a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) las personas naturales o jurídicas contra la cual se va a incoar la causa y (iii) el acto o documento causa del litigio.

Respecto de la ineptitud de poder, es claro que esta excepción previa, solamente puede ser alegada por quien resulta afectado, es decir, quién es indebidamente representado y únicamente en el evento de ausencia total de poder, lo cual ocurre en el presente proceso, en el que se aportó el documento que obra en el expediente en el que se le confirió al abogado John Nelson Barrios Eslava para demandar al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MEDERI pero no para demandar a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, entidad que según se extrae del contrato de prestaciones de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo que aportó la demandada Nueva EPS como prueba, es la contratista, entidad que a su vez tiene sedes, siendo una de ellas el Hospital Universitario Mederi.

Por lo anterior, es que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad por cuanto el apoderado judicial debió en el término de traslado conferido en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 101 del C.G.P., subsanar el defecto aludido, esto es, aportar el poder que lo facultara para formular las pretensiones de la demanda contra la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, evento que no ocurrió pues contrario a ello guardo silencio.

En consecuencia, ante la prosperidad del medio exceptivo ineptitud de poder por ausencia total de poder para demandar a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se declara terminado el proceso en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

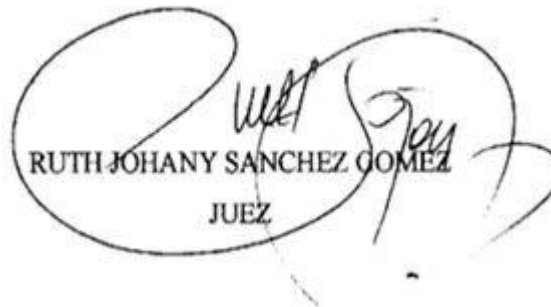
**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso frente a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y se continua contra los demás convocados.

**TERCERO** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría, efectúese

su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 500.000** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

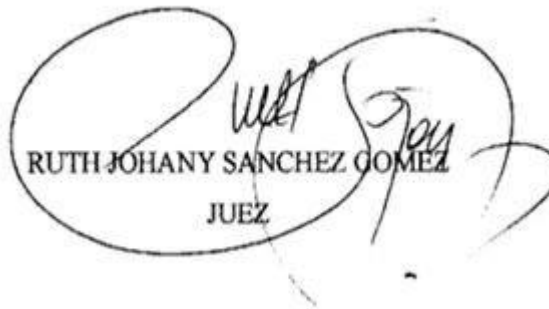
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**2021002000**

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. (llamado en garantía), estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha mediante se terminó el proceso a favor de LA CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD dada la prosperidad de la excepción previa propuesta por esta.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(3)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

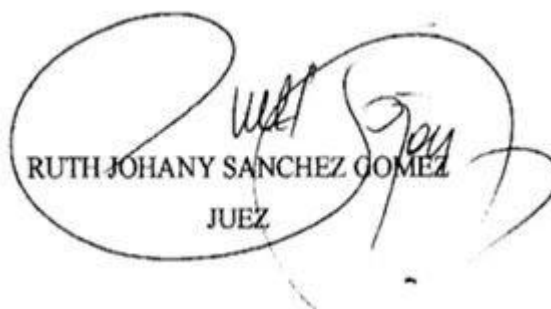
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210005200**

En atención a que la curadora *ad-litem* designada no se posesionó, se procede a su relevo, para el efecto el Despacho procede a designar al (a) Dr (a) LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ, para que se notifique del auto admisorio de la demanda y represente a los demandados en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito, adviértase que debe manifestar su aceptación y tomar posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, háganse las advertencias contenidas en la norma procesal civil.

El diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizado por la parte demandante se agrega al expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

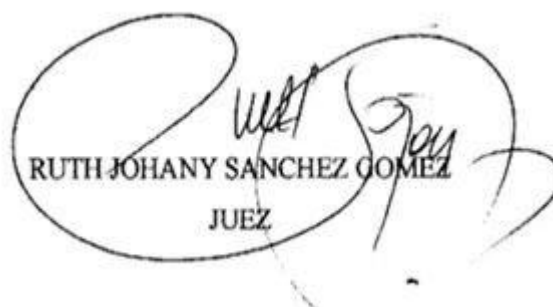
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210005800**

Como quiera que efectuado el emplazamiento de los señores Saul David Mendoza Jaimes, Ana Julieta Mendoza Jaimes, Abelardo Mendoza Jaimes, Gabriel Mendoza Jaimes, Campo Elías Mendoza Jaimes, Alberto Mendoza Jaimes, Benjamín Mendoza Jaimes, Alonso Mendoza Jaimes, Ernesto Mendoza Jaimes, Marleny Astrid Mendoza Jaimes y Ana Lucia Mendoza Jaimes en calidad de herederos determinados del señor BENJAMÍN MENDOZA TORRES (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas no acudieron por si solos o por intermedio de apoderado, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado ALLISON ROJAS VASQUEZ. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA</b> TRIANA Secretaria



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

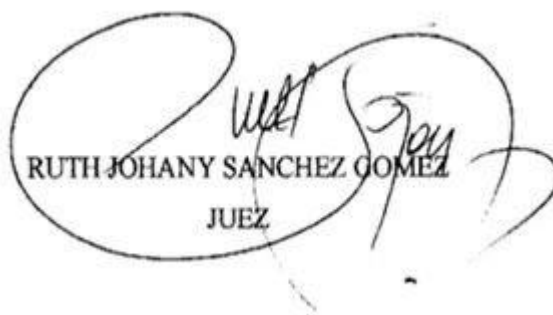
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210006300

Como quiera que la señora LUZ MIREYA ESCOBAR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2022 con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a aquella para que, en el término perentorio de 30 días, acredite la fijación del aviso de que trata el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por secretaria, contrólese el termino aludido en el inciso anterior y vencido ingrese el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210008900**

Como quiera que le asiste razón a la jefe de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá toda vez que las partes en su demanda solo habían pedido el nombramiento de dos árbitros principales y dos suplentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con artículo 286 del C.G.P. se corrige el proveído de fecha 15 de abril de 2021. En consecuencia, se designarán de la lista vigente y actualizada de la página [www.centroarbitrajeconciliacion.com](http://www.centroarbitrajeconciliacion.com), los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral de la siguiente manera:

### PRINCIPALES:

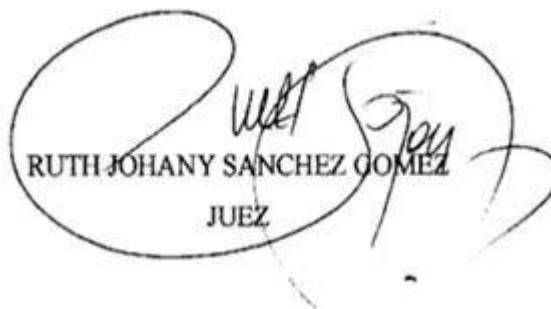
1. ANDREW WILLIAM ABELA MALDONADO
2. ANTONIO AGUSTÍN ALIURE SALAME

### SUPLENTES:

1. ALFREDO TULIO BELTRÁN SIERRA
2. RAFAEL GUILLERMO BERNAL GUTIÉRREZ

Por secretaria, remítase de inmediato el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación, previas las constancias de rigor.

### Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

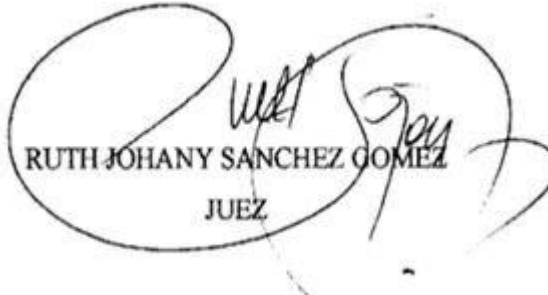
Exp. 11001310303520210011000

Atendiendo a lo pedido por la parte demandante, se requiere al Banco Davivienda, Colpatría y a la sociedad Cementos y Concretos de Colombia Ltda, para que en el término de cinco días den cumplimiento a lo requerido en los oficios Nos. 21-1629 y 1632 del 28 de junio de 2021 y No. 21-1704 del primero de julio del mismo año. Oficiése y envíese copia de estos.

La apoderada de la entidad demandante deberá estarse a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 4 de agosto de 2021 en la que informó que se registró el embargo de las cuotas sociales que el señor GUILLERMO CASTELLANOS posee en la sociedad CEMENTOS Y CONCRETOS DE COLOMBIA LTDA EN CONCORDATO (archivo 22).

En conocimiento de la parte demandante el informe de títulos rendido por la secretaria del juzgado. Envíese el mismo al correo electrónico de dicha parte.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210013000**

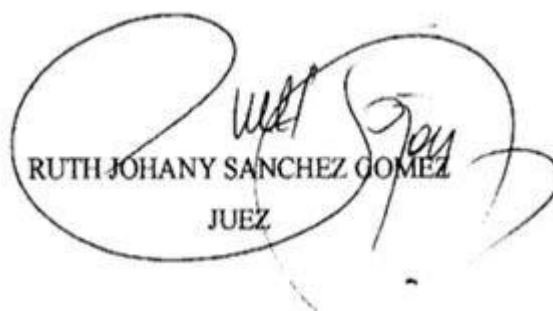
Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo, traslado que el actor recorrió en el término concedido.

En consecuencia, el juzgado dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am** del día **veinticuatro (24)** del mes de **octubre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que las partes deberán asistir a absolver interrogatorio que de oficio se les formulara, a la conciliación y demás asuntos señalados en la citada disposición. Así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, se les advierte a unos y otros que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas, y que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19  
de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210013500**

Se reconoce personería a la abogada Katerine Guisel Morales Uribe como apoderada del demandado Rolfe Alberto Medina Celis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

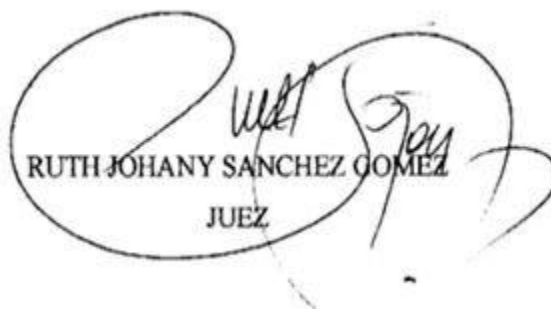
Téngase en cuenta que contesto la demanda y propuso excepciones de fondo las que descorrió traslado la parte actora.

En consecuencia, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **diez (10)** del mes de **octubre del año 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir a absolver interrogatorio que se le formulara de oficio, Así mismo, deberán comparecer los apoderados judiciales, se les advierte que se llevara a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

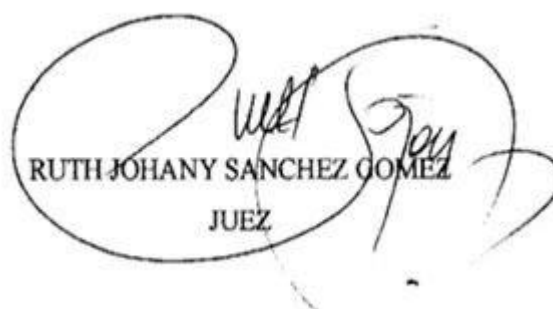
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210014100**

Como quiera que dentro del término del emplazamiento la señora Alba Stella Sora Bernal no acudió por si sola o por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., por economía procesal se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado NELSON FELIPE FERIA HERRERA, quien ya representa al demandado JULIO CESAR CANAVAL PUERTO en este asunto. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

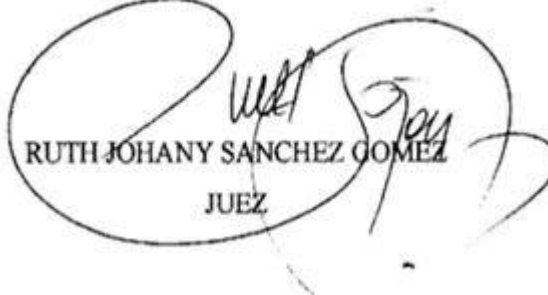
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210018300**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1053695 de propiedad del demandado se ordena el secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorga amplias facultades nombrar secuestre y señalar honorarios teniendo en cuenta los topes señalados por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210022000**

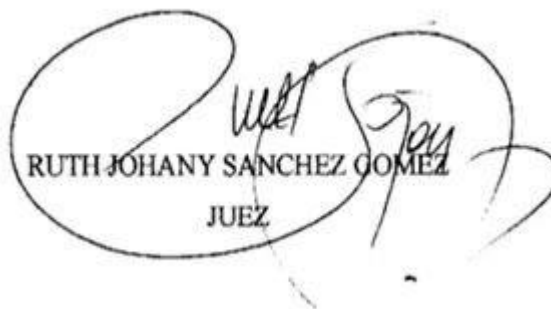
Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando Acevedo Supelano, como apoderado de la parte demandada, quien a su vez sustituyó el mandato a la togada Diana María Gutiérrez Ramírez a quien se le reconoce personería en los términos del poder de sustitución art. 75 del C.G.P.

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la entidad convocada contestó en tiempo y propuso excepciones de fondo, mismas que recorrió la parte actora dentro del término de traslado.

Continuando con el trámite del proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 372 ibidem se señala la hora de las **9:30 am** del día **quince (15)** del mes de **noviembre del año 2022. Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente junto con sus** apoderados a absolver interrogatorio, a conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210023200**

Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Suarez Paiba como apoderado de los demandados María Ivonne, Wilson Danilo, Luz Mayooree, Jenny Miriam, Nubia Stella, Héctor Eduardo Puentes Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

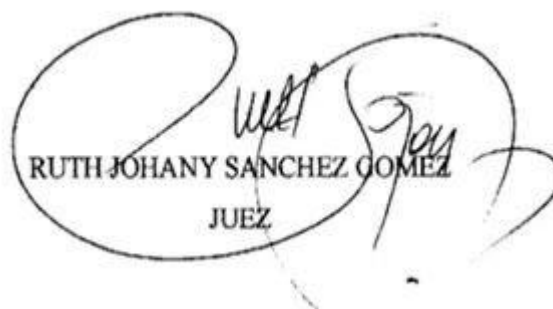
Téngase en cuenta que el apoderado de los integrantes del extremo pasivo contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y demanda de reconvención, a las que se les dará el trámite que corresponda una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad.

Se requiere al mandatario judicial para que presente la demanda de reconvención que reúna los requisitos de la norma adjetiva civil y en archivo separado junto con las pruebas que pretende hacer valer, ya que se trata de un trámite independiente al de la demanda principal.

Se agrega la documental que da cuenta que el citatorio para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. del demandado JHON JAIRO PUENTES fue negativo, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del mismo conforme lo previene el artículo 293 en concordancia con el Parágrafo 2 del art. 108 ibidem.

Por secretaría realícese la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5 del artículo 108 del CGP. (Artículo 10 del Decreto 806 del 2020) vencido el término a que alude la citada disposición ingrese el proceso al despacho para proceder al nombramiento de curador ad-litem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210026500**

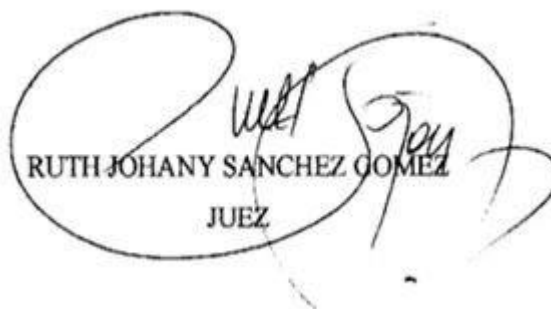
Se reconoce personería a la abogada Martha Herrera Angarita como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a tener por contestada la demanda, proceda la togada antes reconocida acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal y como lo dispone el artículo 384 del CGP, esto en el término de cinco (5) días, de lo contrario se continuará con el trámite del proceso sin ser oído.

Secretaría contabilice el término respectivo.

Acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CANELA PLATOS Y COPAS" de propiedad del demandado WILLIAMS ALBERTO ÁLVAREZ MONGUÍ, con registro mercantil No. 0196633. Ofíciase a la Cámara y Comercio que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210026800**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado que funge como parte demandada contra el auto del dieciocho 18 de noviembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por ser extemporánea.

### **Argumentos del Impugnante**

Indicó que efectivamente se recibió comunicación el día 13 de septiembre sobre la existencia de la demanda, pero como no contenía los anexos se acercó al juzgado entre los días 23 y 24 de septiembre del año anterior en donde se le indicó el procedimiento para la realización de la notificación personal; que una vez diligenció los documentos remitidos vía electrónica el 12 de octubre de 2021 procedió contestar la demanda.

Que pregunto al empleado del juzgado si no existía problema con la notificación personal, pues requería la entrega de los anexos en donde se encontraban los títulos valores objeto de la ejecución para la debida contestación de la demanda; que fue informado que en el expediente no había constancia de la notificación por lo que se le iba a tener en cuenta la que se iba a realizar conforme a las instrucciones y los documentos que virtualmente se le habían enviado. Bajo los argumentos citados solicito se revoque la providencia objeto de censura para que se tenga por contestada la demanda y en caso de que no se acceda a su pedimento se conceda en subsidio el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Revisada la notificación efectuada, por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del art. 8 del Decreto 806 del año 2020, al demandado Guillermo Alonso Moya Castro el día 13 de septiembre de 2021, vía electrónica [guillermoalonsomoya@gmail.com](mailto:guillermoalonsomoya@gmail.com), se evidencia que si bien se le informaba de manera clara que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje no es menos cierto que la empresa de mensajería solamente adjunto el mandamiento de pago, demanda, anexos y subsanación no así los títulos valores en que se funda la ejecución los que le permitirían a no dudarlo ejercer de manera plena el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.



MENSAJE ENVIO ELECTRONICO No. 20013767

Inicio del Mensaje

COMUNICACION ELECTRONICA No. 20013767

Señoría)  
**GUILLERMO ALONSO MOYA CASTRO**  
guillermomoyacastro@gmail.com

Reciba un cordial saludo.

Esta es una comunicación electrónica, cuyo remitente es **JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

**DOCUMENTOS ANEXOS**

Haga clic en cada documento para descargarlo:  
1. VIRTUAL GUILLERMO ALONSO MOYA (1).pdf  
2. LIBRA MANEJAMIENTO DE PAGO.pdf  
3. DEMANDA 16072021\_142818.pdf  
4. ANEXOS 16072021\_142802.pdf  
5. MENSAJE SUBSANA ALONSO.pdf

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de ACUSE ELECTRONICO - ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.-

Entonces, el demandado solo podía entenderse debidamente notificado a partir del momento en que recibió por parte del juzgado el expediente digital el día 28 de septiembre de 2021, el que contenía los títulos valores que extraño el apoderado judicial del demandado que lo impulsaron a comparecer a la secretaria del juzgado con tal propósito.

En consecuencia, la contestación a la demanda allegada al correo institucional del juzgado el 12 de octubre de 2020, se tendrá en cuenta por haber sido aportada dentro de los diez días con que contaba para tal efecto siguiendo las previsiones contenidas en el art. 442 del C.G.P., de la que se correrá traslado al demandante por el mismo termino para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en los términos del art. 443 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado treinta Y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2021 conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Del escrito de contestación de la demanda se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez días en los términos del art. 443 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el termino concedido e ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

RS

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p align="center">Notificación por estado</p>
<p align="center">La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210027100**

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado a la sociedad demandante quien a su vez se pronunció dentro del término concedido.

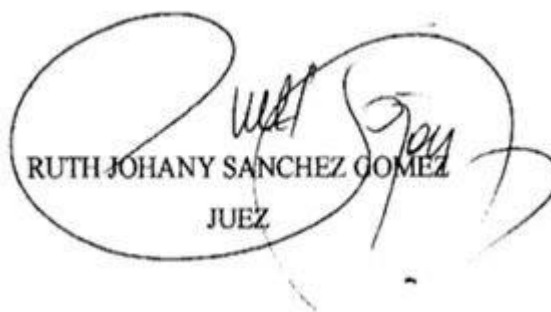
Integrado el contradictorio se dispone:

Señalar la hora de las **2:30 pm** del día **quince (15)** del mes de **noviembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

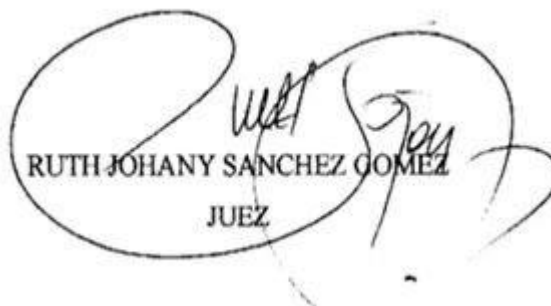
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210028800**

La documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante que da cuenta de la notificación a la demandada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO en los términos del artículo 291 del C.G.P, con constancia de "rehusado/ se negó a recibir"<sup>1</sup> se agrega al expediente para los fines procesales pertinentes. En consecuencia, continúese el trámite de notificación a la citada demandada en los términos del artículo 292 ibidem.

Por otra parte, la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 291 del CGP "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029000**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YENNY MILENA NIERA CANTOR por las sumas de dinero allí contenidas.

La demandada NEIRA CANTOR se notificó de la citada providencia personalmente conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contesto la demanda, no pago ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

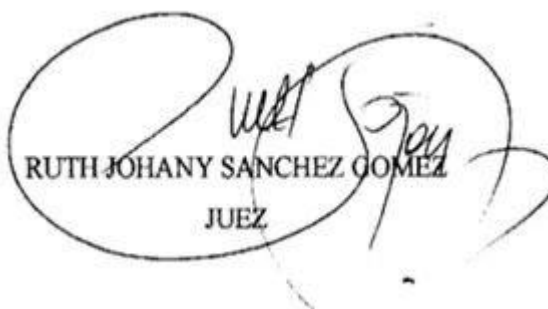
**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO.** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 1.500.000. 00**, por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA  
TRIANA

Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029300**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se descorrió el traslado de las excepciones de fondo en tiempo.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P. se fija la hora de las **9:30 am** del día **catorce (14)** del mes de **noviembre** del año **2022**, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 ibidem.

Las partes deberán concurrir a absolver **interrogatorio que de oficio** se decreta y practicara por la suscrita juez, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

En cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del art. 443 ibidem, se decretan las pruebas pedidas por las partes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTAL:** Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los demandados Leonel de Jesús Quintero Cardona y Nancy Priscila Lozano García los que s practicarán la hora y fecha antes citada.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

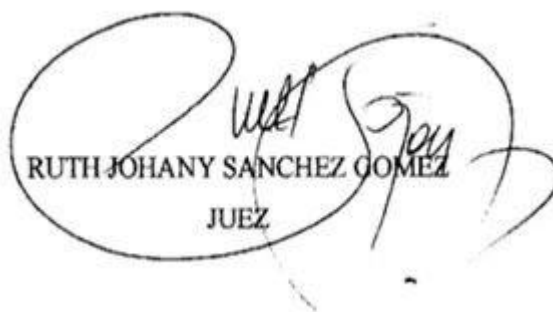
**a) DOCUMENTAL:** Los aportados con la contestación a la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante Darío Justino Rodríguez Peña, el que se practicara la fecha y hora señalada en párrafo anterior.

c) **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** Se decreta el testimonio de Delmira Riaño Carvajal, Luis Hernando Aguirre, Mary de Jesús Goyeneche de Guarín y Nelson Andrés López. **Se advierte a la parte demandada que deberá hacer comparecer a los testigos a la audiencia que por este se convoca Sopena de tenerla por desistida.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210030800**

Acorde con lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se AVOCA conocimiento del asunto de la referencia y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, el juzgado

### **DISPONE:**

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

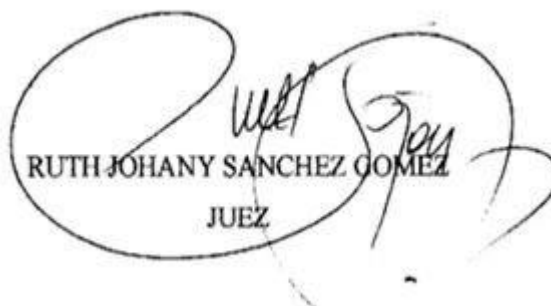
Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de **\$85.737.842,** conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

Se reconoce personería a la sociedad Arrigui & Asociados Abogados Consultores SAS, quien actúa, a través del abogado Hernán Javier Arrigui Barrera como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19  
de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA  
TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

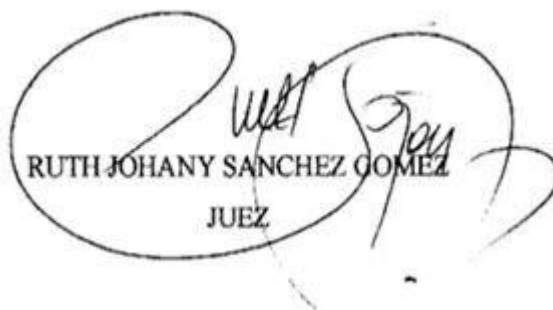
Exp. 110013103035**20210032100**

Se agrega al expediente la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la que se pone en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. con. 839-1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Por secretaria Oficiese a la mencionada entidad en los términos a que alude el inciso segundo de la citada comunicación.

Por otra parte, téngase en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora que da cuenta de la notificación a la demandada en los términos del art artículo 291 del C.G.P. Atendiendo al resultado positivo de la misma proceda el actor a continuar con el trámite del enteramiento de conformidad a lo previsto en el artículo 292 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210033300**

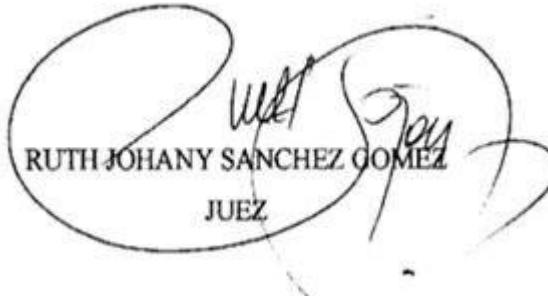
Téngase en cuenta que los demandados Dunia Edilma León Garavito y Libardo Antonio León Garavito, se notificaron del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem según da cuenta el acta de fecha 17 de enero de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y formuló medios exceptivos a los cuales se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Se requiere a la demandada Dunia Edilma León para que en lo sucesivo actúe a través del curador ad-litem que le fue designado en este proceso, toda vez que para ser escuchada en esta clase de proceso (mayor cuantía) debe hacerlo a través de un profesional en derecho (abogado). Por secretaría suminístresele la dirección electrónica, física y abonados telefónicos del curador ad-litem que se le designó.

Téngase notificada personalmente a la señora Elba Cecilia León Garavito según da cuenta el acta de fecha 10 de febrero de 2022. No obstante, como la demandada solicitó se le asignara abogado de oficio por no tener recursos económicos para designarlo, con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y de defensa, se requiere para que proceda a solicitar el amparo de pobreza en los términos de que tratan los artículos 151 y el inciso 2 del art. 152 del C.G.P. Por secretaría, envíesele copia de este proveído para que proceda de conformidad, adviértasele que de no hacerlo no se tendrá en cuenta su pedimento y se continuara el proceso.

Finalmente, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados CLARA NELLY LEON GARAVITO E IMELDA LEON GARAVITO en el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210033600**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Banco Davivienda S.A. contra Denny Alberto González Escalona.

**ANTECEDENTES:**

BANCO DAVIVIENDA por medio de apoderado judicial para el efecto instauro demanda de restitución de bien inmueble contra el señor DENNY ALBERTO GONZALEZ ESCALONA, para que mediante los trámites legales se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o Leasing habitacional No.0600485900072273 existente entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 114 A 11, apartamento 505, parqueadero 43 y 44 y Depósito 9, Edificio Botanika Roca P.H., de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1300 del 18 de julio de 2019 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C. y matrícula inmobiliaria No. 50N-20691779, su restitución al demandante con la consiguiente condena en costas causadas con ocasión del proceso.

**HECHOS**

Se indica que la entidad financiera demandante dio en arrendamiento al demandado el referido bien, suscribiendo para tal efecto el contrato de arrendamiento (leasing habitacional) por la suma de \$480.000.000.00 que se celebró el 31 de julio de 2019, por el término de 360 meses a partir del 17 de julio de 2019, con un canon mensual de 18051,4214 UVR'S junto con los cargos de seguros contratados para amparar las obligaciones y garantías constituidas.

Que el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones causados desde octubre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda y en la cláusula Vigésima Sexta del contrato el demandado renunció a los requerimientos de ley.

Que el valor total de los cánones adeudados a la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$44.490.505.96 con un saldo total de la obligación de \$569.295.717.81.

**ACTUACION PROCESAL**

Reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, proveído que se notificó al

demandado en los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del plazo concedido no contestó la demanda.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no habrá ninguna prueba que desvirtúe la presunción correspondiente, quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio profesional de derecho inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate, y finalmente, no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

**LA ACCION:** Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, en tal virtud son presupuesto de la acción: la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza en la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato arrendamiento financiero o leasing respecto del bien materia la restitución se encuentra plenamente acreditada con el documento aportado con la demanda, el cual valga la pena relevar no fue tachado ni redarguido de falso.

En lo concerniente al contrato de leasing se dirá que es *"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002)

La legitimidad de los intervinientes aparece cumplido a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante

en calidad de Leasing ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al locatario se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrató en condición de arrendatario.

Respecto a la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020, y el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la misma, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P prevé que, si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Entonces, como el extremo pasivo no enervó las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, de suerte que se impone dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, con la consecuente condena en costas ocasionadas en el proceso a cargo del demandado. .

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar terminado** el contrato de arrendamiento financiero o Leasing No. 06000485900072273 suscrito entre las partes con respecto al bien inmueble objeto de la litis conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

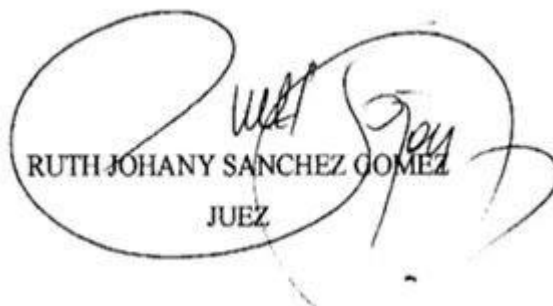
**SEGUNDO. ORDENAR** al demandado Denny Alberto González Escalona restituir el inmueble ubicado en la carrera 19A NO. 114A-11 apartamento 505 EDIFICIO BOTANIKA ROCA PH. PARQUEAADERO 43 Y 44 , DEPOSITO 9 en Bogota D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No.50N -20691779 medidas y linderos contenidos en la Escritura Pública No. 1300 del 18 de julio de de la Notaria 47 de Bogota D.C. a favor del demandante Banco Davivienda S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO.** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETAR** el lanzamiento del demandado, de dicho inmueble para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o los Juzgados Civiles

Municipales de Bogotá. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia, en estas inclúyase el valor de \$ 1.500.000.00 como agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

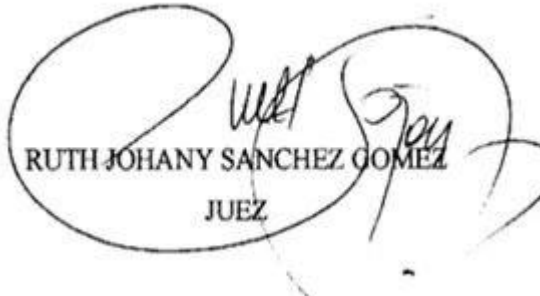
Exp. 11001310303520210033700

Téngase en cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término perentorio de 30 días, integre el contradictorio en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda y acredítese la publicación del extracto de la demanda so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino otorgado a la parte demandante en el inciso que antecede,

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210036200**

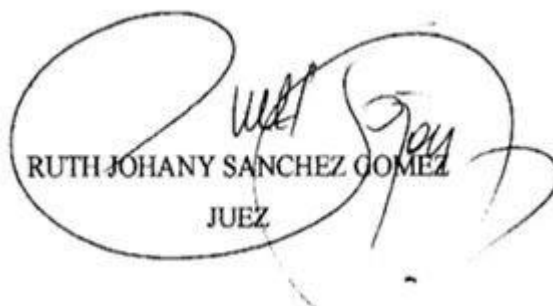
La comunicación procedente de la DIAN en la que informó que la entidad demandante no presenta obligaciones tributarias, se agrega a los autos para que conste.

Se agrega al expediente el trámite de la notificación que realizó la parte demandante, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez no cumple los requisitos que contienen los artículos 291, 292 del C.G.P. ni los del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se evidencia se confunden las, deberá tener en cuenta que cada una de ellas establece términos distintos para que se entienda notificado la parte demandada. Nótese que, aunque en la parte superior de la comunicación que envió hace mención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cuerpo del documento menciona que tiene tres días para que retire copias, es decir conforme al artículo 292 del C.G.P y que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso judicial.

Por lo anterior, deberá escoger cuál de las formas de notificación elije realizar CGP y/o Decreto 806 de 2020 para enterar del proceso al extremo pasivo.

Ahora bien, el informe de títulos anexo al expediente puede ser consultado por el memorialista, empero no se hace entrega de los dineros toda vez que no es el momento procesal oportuno deberá observar que no se encuentra siquiera integrado a la fecha el contradictorio por ende no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 447 del C.G.P.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaría

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

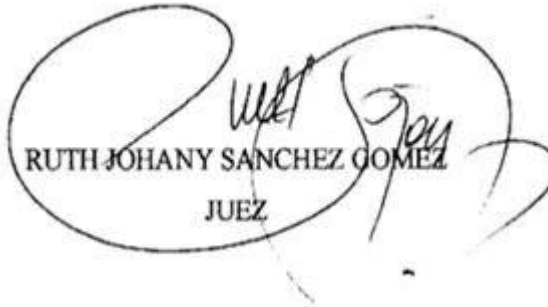
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210036900**

No se accede a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante pues si lo que pretende es el embargo de remanentes deberá formularlo ante el juzgado o autoridad administrativa respectiva.

La manifestación efectuada por el mismo en el numeral 2 del escrito enviado al correo electrónico del despacho el 7 de febrero de 2021 se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno habida consideración de que no fueron inscritas las medidas cautelares decretadas.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210039000**

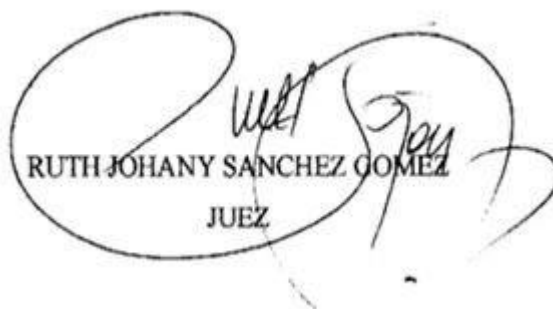
No se accede a la modificación del límite de la cuantía de los embargos pues esta se encuentra acorde con lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad y allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 13 de enero del año 2022 se agrega al expediente.

En consecuencia, se decreta el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada los que se encuentran identificados en el certificado de representación legal que antecede.

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento formulado por el apoderado judicial de la parte demandante a la inscripción de la demanda contenida en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210040700**

Se procede a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### **Argumentos del Impugnante**

Manifestó que las facturas de venta que aportó cumplen a cabalidad con todos los requisitos, entre ellos el de aceptación, por cuanto tiene el corte de mano de obra elaborado por la sociedad demandada, y prueba de ello es que no fueron objetadas dentro del término de ley.

En cuanto al "registro de facturas", indicó que en dicho documento se discrimina cada actividad realizada por la sociedad demandante en calidad de contratista del gremio constructor, detallando valores coincidiendo con la fecha de emisión de las facturas, además que se encuentra elaborado por la misma entidad deudora al momento de entregar los títulos valores; luego entonces, se tienen que entender por recibidas y aceptadas, máxime cuando en la misma se tasan los adicionales de obra, se discrimina cada labor ejecutada y se tiene firma de persona responsable de la sociedad demandada.

Igualmente, que el juzgado paso por alto la jurisprudencia que al respecto se ha sentado sobre las facturas cambiarias en el sector de la construcción, ya que se tratan de títulos valores formales y que las formalidades exigidas son de carácter esencial, con lo cual se quiere significar que, en caso de omitirse, se afecta la eficacia del título.

Esas formalidades, se ha explicado, son de dos (2) clases: Formalidades esenciales generales, que son las que consagra el artículo 621 del Código de Comercio, y formalidades esenciales particulares, que son las establecidas para cada título valor en particular. d) En este orden de ideas, un título valor debe reunir tanto las formalidades generales como las particulares, de suerte que de no reunirse cualquiera de las formalidades esenciales podrá el demandado proponer la excepción de omisión de requisito de título valor.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el

artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

Al respecto, debe decirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, pone de presente que la obligación que se demande ejecutivamente, debe reunir los siguientes requisitos: ser **expresa**, esto es, que se infiera de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada, presupuesto que no se cumple cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; ha de ser **clara**, que es cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; y además debe ser **exigible** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Atendiendo lo narrado, se colige que los títulos ejecutivos pueden provenir, entre otros, *i)* de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o *ii)* **de documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.**

Al respecto, es preciso destacar que dentro del segundo grupo mencionado, se encuentran los **títulos valores**, los cuales según el Código de Comercio tienen un tratamiento especial, como excepción al régimen general de las obligaciones, ya que se consideran esencialmente documentos formales, es decir, que tienen que reunir determinadas características, las cuales permiten darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes en materia comercial, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya incorporado de manera literal y autónoma, es necesario el cumplimiento de formalidades sustanciales, sin las cuales no producirá efectos de Título ejecutivo, exigencias que son a la vez, comunes a todo título y propios para cada una de sus especies. Como fundamento de lo dicho, es pertinente indicar que la regla 620 de la citada codificación, señala que: "**los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que en ella lo presuma. La omisión de tales menciones y requisitos**

*no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.” (Negrillas añadidas).*

Conforme a lo narrado, se tiene que en el presente caso la entidad ejecutante pretende que por esta vía se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas de venta Nos. AVI -630,631,663 y 679.

El pedimento que antecede se negó por cuanto los documentos citados carecían del requisito de aceptación, de que trata, el artículo 773 del Código de Comercio. El inconforme insiste en que es procedente emitir el mandamiento de pago, aduciendo que cada uno de los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en la ley, al encontrarse aceptadas en debida forma, conforme los anexos de cada una de las facturas y por cuanto ostentan tal calidad toda vez que incluyen concepto de trabajos de construcción y existe un negocio causal.

Para resolver, se trae a colación lo previsto en la Ley 1231 de 2008, en lo atinente a la factura de compraventa, que establece las características: *i) que este título valor, ya no es exclusivo de la venta de bienes real y materialmente entregados, sino también proviene de los servicios efectivamente prestados; ii) solamente su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta". iii) y su aceptación puede darse de una de dos formas: expresa o tácitamente.* Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

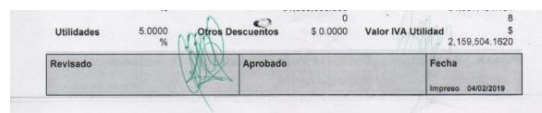
Frente a la "aceptación", el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5º, lo siguiente:

*"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.** La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio". (Subrayado fuera de texto).*

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; lo cierto es, que para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; *ii)* esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación; y *iii)* dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original.

Bajo el parámetro legal y doctrinal citado, se evidencia que la decisión censurada se deberá mantener las facturas que se aportaron al expediente como títulos base de la acción no se encuentran aceptadas, pues no reposa en el cuerpo de esta sello alguno, es mas en algunas también falta la firma del creador, ni que advertir de los adjuntos que se aportaron, pues tampoco contienen el requisito que acá se debate.

Respecto del denominado "registro de facturas" al que hace alusión el actor, aunque es cierto que este contiene algunas descripciones de elementos o suministros de mercancía, también lo es que no hace mención alguna a la factura que al parecer representa, además tampoco contiene una aceptación como lo regula la norma ya descrita anteriormente, es decir, no contiene una manifestación clara de recibo de la factura por parte del demandado. Veamos:



Utilidades	5.0000	Otros Descuentos	0	Valor IVA Utilidad	2.159.504.1920
	%		\$ 0.0000		
Revisado		Aprobado		Fecha	Imreso 04/02/2019

De tal manera, aceptar una factura, expresa o tácitamente, impone que, primero, tal factura se recibida por el destinatario, de otra forma, tal *fenómeno* o *acto jurídico*, es incomprensible. Y es que, no se discute que, en virtud de las disposiciones en cita, la aceptación de la factura pueda ser expresa o tácita, en donde de darse esta última modalidad se sustituye la firma de la aceptación en el original de la factura, por obvias razones, pero para que ello pueda darse resulta indispensable que el vendedor de cuenta expresa de su concurrencia<sup>1</sup>, si en cuenta se tiene que tal forma de aceptación constituye una excepción a la regla contenida en el art. 625 del C. de Comercio, de suerte que ante la ausencia de dicha constancia no resulta pregonable esta modalidad de aceptación y consecuentemente al no haber signatura alguna con esa finalidad en el título no resulta procedente la ejecución contra quien se diga comprador obligado.

En cuanto a la guía de envío de la empresa SERVIENTREGA que se adjuntó y a que hace alusión, solo se dirá que esta no contiene mayor información, no se observa que documentos remitió ni que haya sido efectiva dicha entrega.



Por lo anterior, al no reunir los documentos allegados como base de la ejecución las exigencias de las normas mercantiles, la providencia recurrida se mantendrá. En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. se concederá para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el efecto SUSPENSIVO.

<sup>1</sup> Decreto 3327 de 2009, Artículo 2°.



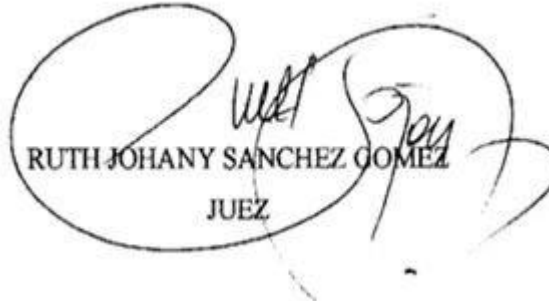
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítase el link del expediente al superior, por encontrarse digitalizado. Déjese las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19  
de abril de 2022 a la hora de las 8.00 am

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YPG

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210041200**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó caución.

**Argumentos del Impugnante**

Indicó la recurrente que con el escrito de la demanda presentó la solicitud de amparo de pobreza para sus poderdantes ante la imposibilidad de solventar los gastos de un proceso como la de prestar caución, entre otros, ante la difícil situación económica por la que atraviesan aquellos.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Desde ya se dirá que se acogerán los argumentos que esbozó la inconforme toda vez que se evidencia que con el escrito de la demanda se había adosado la solicitud de amparo de pobreza por parte de los demandantes al que no se le había dado trámite.

Entonces, cumplidos los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P. se concederá el amparo de pobreza invocado por los demandantes y por ende se revocará el inciso sexto de la providencia objeto de censura y se decretarán las medidas cautelares sin necesidad de prestar caución.

Debido a la prosperidad del recurso no hay lugar hacer pronunciamiento alguno en cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el inciso sexto** del auto de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto admisorio de la demandada para CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes LUIS ANTONIO CHICA quien actúa en causa propia y como representante legal de sus menores hijos LUIS ALEJANDRO CHICA DIAZ, MIGUEL ANGEL CHICA DIAZ, LAURA VALENTINA CHICA DIAZ, ANDRES CAMILO DIAZ CARVAJAL (hijo de crianza) y FRANCY YOJANA BERMUDEZ QUINTERO quienes conforme al inciso primero del art. 154 del C.G.P. no estarán obligados a asumir los gastos del proceso.

Designar como apoderada judicial para que representen a los amparados por pobres a la abogada CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO. Comuníquesele por secretaria la designación del cargo para quien deberá dentro de los tres días siguientes a la designación manifestar su aceptación o rechazo en los términos del inciso 3 del art. 154 ibidem.

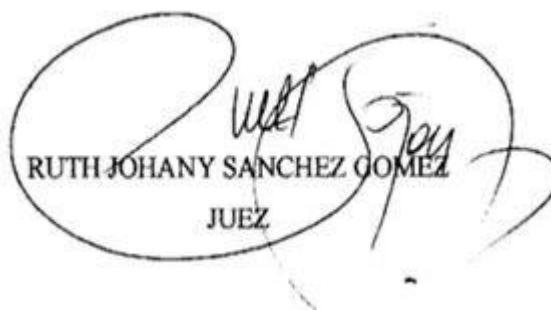
**TERCERO:** Atendiendo a lo previsto en el art. 590 de la norma procesal civil se decretan las medidas cautelares pedidas por la parte demandante sobre los bienes de propiedad de la demanda:

Se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WHQ979 Y sobre el establecimiento de comercio de la SOCIEDAD COMERCIAL TAEXPRESS S.A ubicado en la calle 13 No. 44-09 de Bogotá D.C. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito respectiva y a la Cámara de Comercio de esta ciudad respectivamente.

**CUARTO:** Por la prosperidad del recurso no se hace pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En lo demás permanece incólumé el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

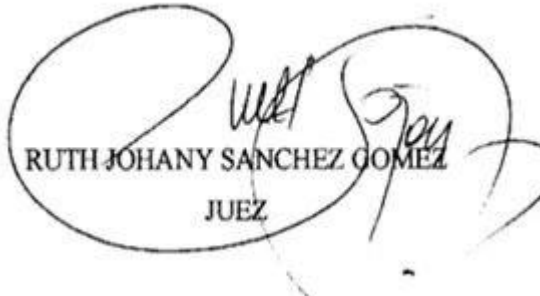
Exp. 11001310303520210042200

La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se consta la inscripción de la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo a resolver acerca de la notificación practicada al demandado Miguel Enrique Quiñones Grillo por la parte demandante en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, según lo acepta el mismo en el escrito recibido en el correo institucional el día 8 de febrero del año 2022, se requiere al extremo activo para que en el término de cinco días allegue la notificación que al parecer remitió al demandado con anterioridad a la práctica de la notificación personal el 9 de febrero del presente año.

Por otra parte, la demandante en el término de cinco días aporte la notificación del demandado señor Jorge Ernesto Peña Beltrán a la dirección electrónica que se incorporó en el acápite de la demanda.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Declarativo N° 2021 – 01332 – 01

En el efecto devolutivo **se admite** el recurso de apelación que promovió la sociedad aseguradora HDI SEGUROS SA, contra la sentencia proferida el pasado 27 de octubre de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la sentencia SU 418 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, **se insta al apelante único** para que sustente su recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de llamar a deserción la alzada.

**Comuníquese** la presente decisión al *a quo*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

AFO

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

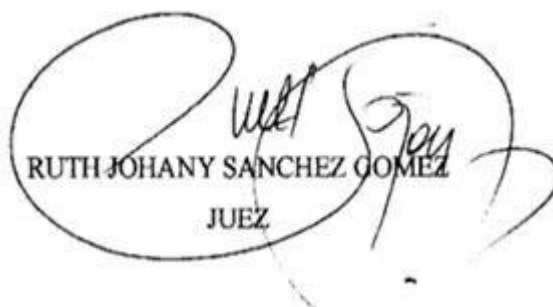
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Demuéstrese que los mandatos que se aportaron al plenario fueron conferidos mediante mensaje de datos, ni tampoco contienen presentación personal por quien los confiere, deberá tener en cuenta que se debe cumplir con las reglas contenidas en el C.G.P o el Decreto 806 de 2020.
- Preséntese la solicitud de amparo de pobreza conforme lo dispone el artículo 152 del CGP.
- Informe si ya se surtió la revisión de la sentencia de interdicción de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006700**

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña los documentos que prestan merito ejecutivo por cuanto satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibídem el juzgado,

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A** contra **AD PUBLICIDAD VISUAL SAS., y DIANA FERNANDA VELOSA SEGURA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

#### **PAGARÈ N°000957**

1. Por la suma de \$706.416.420 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. por la suma de \$71.581.379 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados generados por el Pagare N°000957 desde octubre 10 de 2019 y hasta el 04 de marzo de 2022.
4. Por la suma de \$20.584.299 correspondiente a las comisiones generados por conceptos de SEGUROS en el Pagare N°000957 desde el 04 de marzo de 2022 y hasta que se haga el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este último evento, envíese copia de esta providencia y de lo anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

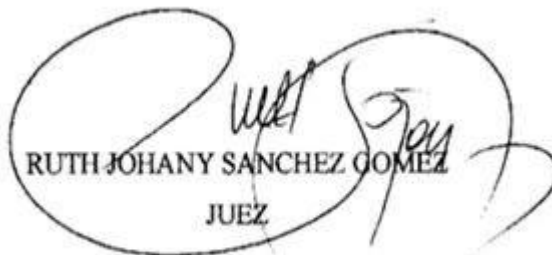
al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Contreras Rodríguez como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

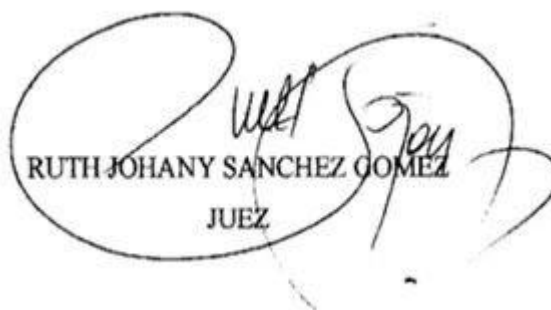
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Diríjase la demanda en contra el actual propietario del bien gravado con hipoteca, es decir, Fundación de Capacitación Integral Social –Fundacis- y apórtese la representación legal de dicha entidad (anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40219826), esto conforme lo dispone el artículo 468 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

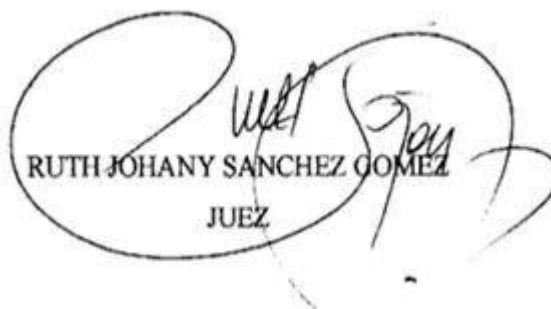
Exp. 110013103035**20220007200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aclare la causal de restitución del bien mueble arrendado si es por mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento. Lo anterior, conforme a lo manifestado en el hecho 5 de la demanda que contraria la pretensión 1.

2. Enseñe que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

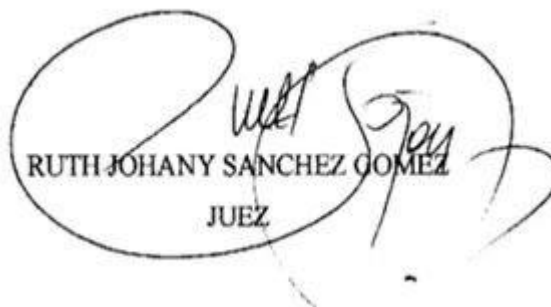
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220007400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal demandante y de la Sociedad demandada, pues a pesar de que fueron relacionadas en el acápite de pruebas no obran en el expediente.
- Indíquese como se calculó el valor mensual de la concesión. Aporte los documentos que así lo acrediten.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

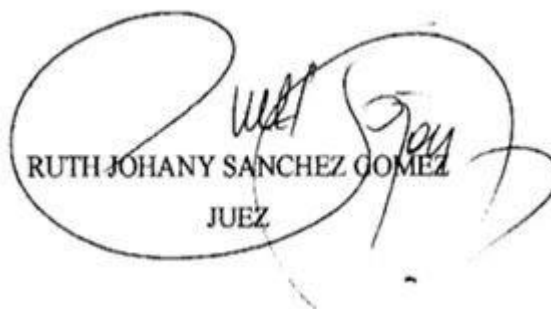
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220007500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 206 del C.G.P. Estímense de manera razonada y bajo juramento, los frutos civiles o naturales que pretenden sea reconocido su pago.
2. Indíquese la dirección física para notificaciones de los demandantes y abonados telefónicos de contar con ellos.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220007600**

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña los documentos que prestan merito ejecutivo por cuanto satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibídem el juzgado,

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S"** contra **JADER RENE ROMERO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

#### **PAGARÉ N° 9633477**

1. Por la suma de \$197.360.206.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los disponen los artículos 291 a 293 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

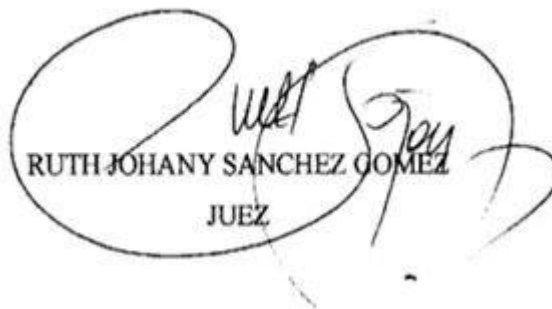
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

Se reconoce personería a la abogada María Margarita SantaCruz Trujillo como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios

que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

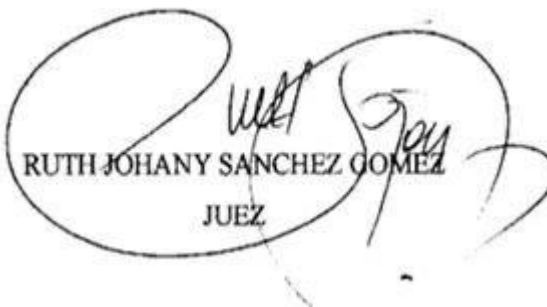
Exp. 110013103035**20220007700**

Como quiera que se pretende ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso ordinario por Juzgado 35 Laboral del Circuito, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art. 306 del C.G.P. y lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de enero de 2022 proferida por dicho estrado judicial, corresponde privativamente al mismo, el juzgado dispone:

Primero: Rechazar de plano la demanda conforme a lo considerado.

Segundo: En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que se devuelva al **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad por ser de su competencia. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

**Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

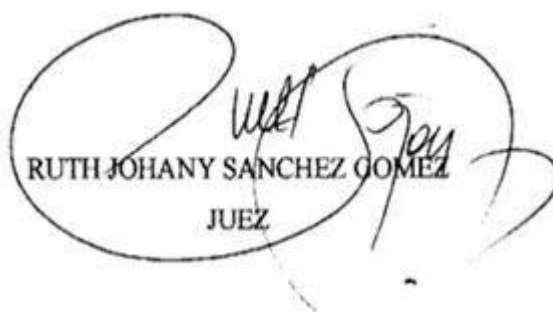
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220007800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Proceda la demandante Sandra Marcela Paladines a acreditar el derecho de postulación que le asiste de lo contrario deberá conferir poder a un profesional en derecho para que la represente, ya que al tratarse de un proceso de mayor cuantía no permite actuar en causa propia.
2. Precise el folio de matrícula inmobiliaria al que corresponde el inmueble sobre el cual al parecer se ejerce la pretendida posesión la demandante, se evidencia que en el hecho PRIMERO se dice 50S-3113144 y en el hecho QUINTO de dice folio de matrícula inmobiliaria 50S-40352533.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

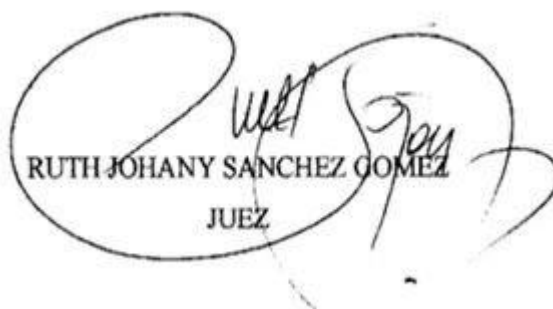
Exp. 11001310303520220008400

Asignado por reparto el presente tramite de expropiación, se AVOCA conocimiento de la misma y se continuará con el trámite del proceso, por lo que se dispone:

**PRIMERO.** Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en los siguientes términos: (i) Proceda a dejar a disposición de este despacho los dineros que se encuentren consignados por concepto del valor del avalúo y (ii). Remita de forma física el expediente escritural a este despacho, esto con el objeto de verificar que se encuentra completa la actuación que se encuentra digitalizada.

**SEGUNDO.** Se requiere a la entidad demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación (folio de matrícula No. 152-17543) con el objeto de verificar si ya se encuentra inscrita la demanda, ya que de la revisión que se le hizo al expediente no se encontró constancia alguna al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220008600**

En virtud a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 406 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda divisoria de venta de la cosa común de Mayor Cuantía, promovida por **MARÍA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES** contra **ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CÁCERES, GIOVANNY GONZALO CUBIDES CÁCERES, LUZ MILA CUBIDES CASTILLO, JORGE ORLANDO CUBIDES CASTILLO, MARÍA NIEVES CUBIDES CASTILLO, FABIOLA CUBIDES DE MONTERO y ANA HILMA CUBIDES DE ORJUELA.**

Désele a la demanda el trámite del proceso declarativo, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III del CGP.

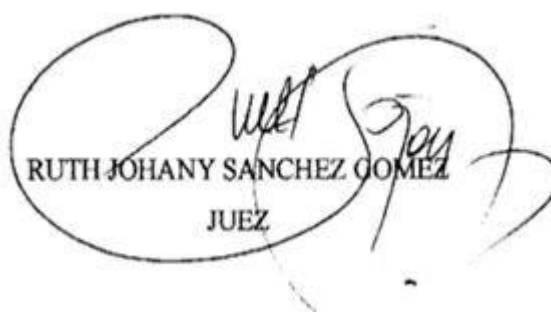
En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente proveído.

Notifíquese en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P y/o conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada.

Por ser procedente, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-711446. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada Rosalía Daza Bravo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA</b> <b>TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

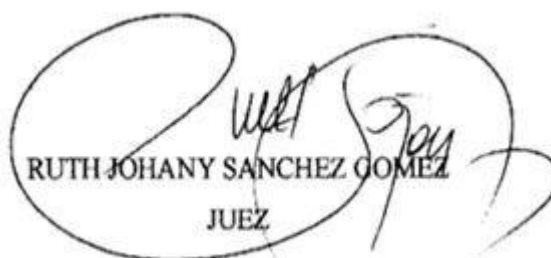
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220008700**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aclare en que calidad demanda a los señores EDGAR ALFONSO VELANDIA PALACIOS, ANA DOLORES CASTRO VÁSQUEZ y JAIRO EDUARDO SIERRA ACOSTA, ya que en las pretensiones y condenas hace mención a propietarios y en los hechos 19 y 20 hace referencia a la posesión que los dos últimos ejercen sobre el vehículo de placas BGL 160.
- Precise la placa del vehículo al que refiere en el hecho 20 de la demanda
- Alléguese de manera completa el escrito que contiene la solicitud de conciliación que adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que se allego la primera parte por duplicado.
- Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con vigencia no superior a treinta días.
- Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Indique el lugar físico y electrónico de notificaciones de la sociedad Seguros del Estado S.A.
- Acredítese en debida forma que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00091** 00

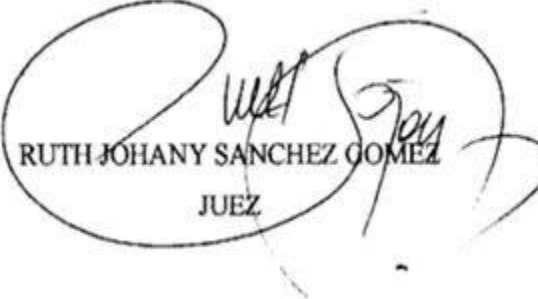
Se inadmite la presente demanda, en aras que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, incluso, so pena de rechazo, respecto de los siguientes aspectos:

1. Enseñe que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
2. El poder otorgado, debe ser conferido mediante mensaje de datos, desde el correo institucional de la entidad otorgante (art. 6, Decreto Leg. 806/20), por lo cual, deberá aportarse prueba de su otorgamiento en dichos términos, o, aportar uno diferente, conforme al artículo 74 del CG del P.
3. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Aporte el avalúo catastral del bien dado en comodato, esto para determinar la cuantía conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 26 del CGP.
5. Aclare la pretensión primera de la demanda, en tanto, se hace alusión a un despojo por ocupación, y, ello, es causa para una acción posesoria (interdicto) – art. 974, CC –. Por lo cual, si lo pretendido es la restitución del bien, ha de definir, concreta y claramente, dicha pretensión.
6. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al

convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

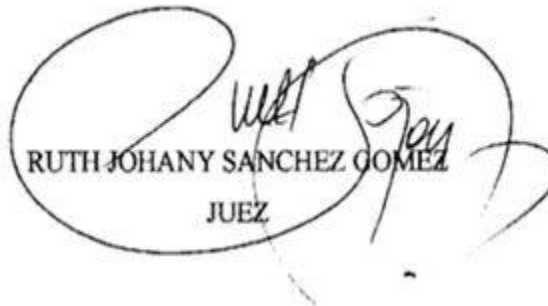
Rad. 11001 3103035 **2022 00093** 00

Se inadmite la presente demanda, en aras que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, incluso, so pena de rechazo, respecto de los siguientes aspectos:

1. Atendiendo el acuerdo de transacción celebrado el 10 de junio de 2021, entre la demandante y la demandada, según el cual, “(...) si dicho acuerdo fuere incumplido por parte de la copropiedad (...) las facturas que soportan esta obligación serán ejecutadas en su totalidad (...)”; sin embargo, la pretensión ejecutiva se afincó en el mencionado acuerdo. Acorde a lo anterior, deberán aportarse las facturas, que, conforme lo acordado, son el título que soporta la presente ejecución.
2. Según la cláusula 6, del acuerdo transaccional, sólo la parte cumplida podrá exigir el valor admitido como pena convencional. Por tanto, deberá aportarse prueba del cumplimiento por parte del demandante, para que sea dable estudiar la procedencia de su cobro.
3. Conforme la cláusula 3° del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N° COM – AR - 065 – 2021 – 2023 – 3, el precio por el servicio será exigible “(...) los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente a su vencimiento, previa presentación de la factura y copia de los aportes a seguridad social y parafiscales a él CONTRATANTE en los términos y la forma establecida en el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008 (...)”; por lo cual, tales facturas y anexos a estas deberán aportarse por la demandante.
4. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.

5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00097 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra de **PAULA ALEXANDRA ARCILA GALLEGO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° 08075000290523/08079600076690**
- 1. **\$ 289.058.494** correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
- 2. **\$15.671.226** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, e incorporados en el título valor que sirve como base a la ejecución.
- 3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

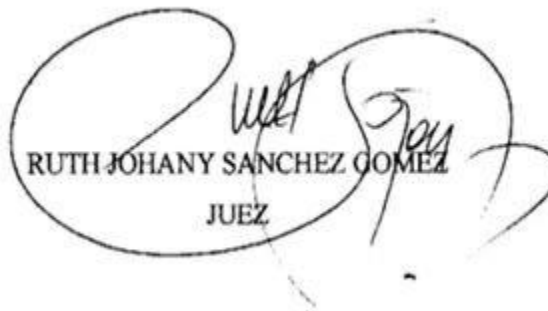


Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

AFO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00098 00**

Se inadmite la presente demanda, en aras que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, incluso, so pena de rechazo, respecto de los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado, debe ser conferido mediante mensaje de datos, desde el correo institucional de la entidad otorgante (art. 6, Decreto Leg. 806/20), por lo cual, deberá aportarse prueba de su otorgamiento en dichos términos, o, aportar uno diferente, conforme al artículo 74 del CG del P.
2. Indique en la demanda el valor del canon de arrendamiento de cada uno de los bienes entregados a la demandada.
3. Indique en la demanda la fecha desde la cual se encuentra en mora el arrendatario – *locatario*– respecto de los cánones de arrendamiento.
4. Aporte los anexos del contrato de arrendamiento.
5. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretaria  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021  
de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

AFO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

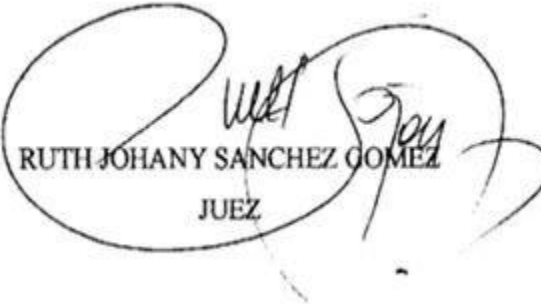
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00099** 00

Se inadmite la presente demanda, en aras que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, incluso, so pena de rechazo, respecto de los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado, debe ser conferido mediante mensaje de datos, desde el correo institucional de la entidad otorgante (art. 6, Decreto Leg. 806/20), por lo cual, deberá aportarse prueba de su otorgamiento en dichos términos, o, aportar uno diferente, conforme al artículo 74 del CG del P.
2. Aporte el avalúo catastral del predio a dividirse (num. 4, art. 26. CG del P).
3. Aporte los anexos que debe contener el avalúo (art. 226, CG del P).
4. Aporte la certificación de inscripción del evaluador, al registro nacional de evaluadores RNA, conforme lo prevé la Ley 1673 de 2013.
5. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
6. Indique en la demanda la manera por la cual conoció el canal digital de notificación al demandado.
7. Incorpore la demanda y la subsanación a ésta, en un solo documento.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria